

Fundamentos Jurídicos Ley 1424 de 2010

Fundamentos Jurídicos para entender y aplicar la Ley 1424 de 2010 como un mecanismo de justicia transicional

Fundamentos
Jurídicos
Ley 1424

Fundamentos Jurídicos Ley 1424



Fundamentos Jurídicos para entender y aplicar la Ley 1424 de 2010 como un mecanismo de justicia transicional

Yesid Reyes Alvarado

Ministro

Ministerio de Justicia y del Derecho

Carlos Medina Ramírez

Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa

Catalina Díaz Gómez

Directora de Justicia Transicional

Lily Andrea Rueda Guzmán

Coordinadora del proyecto 'Fortalecimiento del Rol de liderazgo del Ministerio de Justicia en los procesos de Justicia y Paz y Ley 1424 de 2010'

Camilo Andrés Victoria Peña

Juliana Franco Calvo

Asesores jurídicos

Joshua Mitrotti Ventura

Director General

Agencia Colombiana Para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR)

Esneyder Cortés Salinas

Director programático de Reintegración

Diego Fernando Flórez Corso

Subdirector Técnico

Jefe Subdirección de Gestión Legal

Redacción de textos

Diego Fernando Flórez Corso

Camilo Andrés Victoria Peña

Juliana Franco Calvo

ISBN: 978-958-8909-81-3

© **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Agencia Colombiana Para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR)

Organización Internacional para las Migraciones
USAID

Está permitida la reproducción total o parcial del texto, citando fuente.

Distribución gratuita.

Impreso en Bogotá, Colombia. 2015.

Este proyecto ha sido posible gracias al apoyo de la Agencia del Gobierno de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y al apoyo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Los contenidos son responsabilidad del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Agencia Colombiana Para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR) y no necesariamente reflejan la opinión de USAID y OIM.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS LEY 1424

Índice

Introducción	6
1. ¿Qué es la Justicia Transicional?	10
2. ¿En términos de justicia transicional, ¿qué es la Ley 1424 de 2010?	16
3. ¿Quiénes son los destinatarios de los beneficios que contempla la Ley 1424 de 2010?	19
4. ¿Qué procedimientos prevé la Ley 1424 de 2010?	26
5. ¿En qué consiste la ruta de reintegración a cargo de la Agencia Colombiana para la Reintegración?	30
6. ¿Qué beneficios reciben las personas desmovilizadas en proceso de reintegración?	34
7. ¿En qué consiste el servicio social como requisito para el acceso a los beneficios de la Ley 1424 de 2010?	36
8. ¿Cuál es el procedimiento judicial de la Ley 1424 de 2010?	41
9. ¿Cuáles son los beneficios judiciales que otorga la Ley 1424 de 2010 y cómo se puede acceder a ellos?	44
10. ¿Aplica el beneficio de la suspensión de la ejecución de las penas a la pena principal de multa?	49
11. ¿Qué obligaciones adquiere el desmovilizado al recibir los beneficios jurídicos?	52
12. ¿Puede el beneficio otorgado ser revocado?	54
13. ¿En qué consiste el Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad, la Memoria y la Reparación?	56
14. ¿Qué alcance tiene la naturaleza no judicial del mecanismo de contribución a la verdad, la memoria histórica y la reparación?	60
15. ¿Cuáles son las entidades encargadas de aplicar la Ley 1424 de 2010?	62
16. ¿En qué medida la Ley 1424 de 2010 desarrolló los principios de la justicia transicional?	66
Referencias	67

Introducción

En el marco de la negociación política entre el Gobierno nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se desmovilizaron colectiva e individualmente 35.317 combatientes entre los años 2003 y 2006. De ese universo, 4.588 fueron postulados al proceso penal especial previsto en la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005); sin embargo, encontrar una solución sostenible para resolver la situación jurídica de los desmovilizados que no se acogieron a dicha Ley fue un gran desafío para el Gobierno colombiano. Después de que las Altas Cortes descartaran la fórmula original de tratarlos como delincuentes políticos y luego la aplicación del principio de oportunidad, el Gobierno formuló la Ley 1424 de 2010, como un instrumento de justicia transicional por medio del cual se conceden beneficios jurídicos para estos excombatientes, condicionados a su contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

En un principio, la Ley de Justicia y Paz dividió el universo de desmovilizados en dos grandes grupos para efectos de la solución de su situación jurídica: por un lado, aquellos que estuvieran procesados o condenados por delitos graves se someterían al proceso penal especial de justicia y paz; por otro, los excombatientes que no lo estuvieran serían procesados por el delito político de sedición y accederían a los beneficios de indulto o amnistía, en virtud de la Ley 782 de 2002. El Artículo 71 de la Ley 975 estableció que también incurrían en el delito de sedición quienes conformen o sean parte de grupos de autodefensa¹. Así, se convertía la pertenencia a las AUC en un delito político, susceptible de los beneficios legales de amnistía e indulto. Esta fórmula tuvo una vigencia muy corta.

El 18 de mayo de 2006, en la sentencia por la cual se pronunció sobre la demanda a varios aspectos de la Ley de Justicia y Paz, la Corte Constitucional (2006) declaró inexecutable el mencionado Artículo 71, por vicios de procedimiento. El 11 de julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia se expresó acerca de los efectos del fallo de constitucionalidad. En primer lugar, la Corte advirtió que la inconstitucionalidad de la norma solo producía efectos hacia el futuro. En consecuencia, y en virtud del principio de favorabilidad, la Fiscalía debería tipificar como sedición las conductas constitutivas de concierto para delinquir con fines de organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, siempre que hubieren sido cometidas antes del 18 de mayo de 2006 (fecha de expedición de

¹ El Artículo 71 de la Ley 975 de 2005 establecía: “También incurrían en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión [...]”.

la sentencia de constitucionalidad).² Con fundamento en esta decisión, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4436 de 2006, que reglamentó parcialmente la Ley 782 de 2002. En su Artículo 3, el Decreto señaló:

[...] podrán obtener los beneficios establecidos en los artículos 19 y 24 de la Ley 782 de 2002 y demás normas vigentes, quienes se encuentren en las circunstancias en ellos previstas por hechos relacionados con la conformación o integración de grupos de autodefensas, con anterioridad a la sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente decreto.

Sin embargo, al año siguiente, la Corte Suprema cambió su interpretación y decidió que no se podía entender como delito político la conformación o pertenencia a grupos autodefensas. La Corte consideró que el Artículo 71, como estaba originalmente previsto en la Ley 975, confundía las categorías de delito político y delito común³. En consecuencia, el Decreto 4436 de 2006 perdió su sustento jurídico

y no fue posible continuar concediendo indultos y amnistías a desmovilizados de las AUC⁴.

Con esta última decisión de la Corte Suprema de Justicia, los desmovilizados de las AUC no postulados a la Ley de Justicia y Paz quedaron en un “limbo jurídico”, pues no existía un marco legal para concederles beneficios jurídicos por su desmovilización. Para responder a esa situación, el Gobierno nacional promulgó la Ley 1312 de 2009. Con ella se modificaba el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y abría la posibilidad de aplicarles el “principio de oportunidad”⁵, en virtud del cual se facultaba al fiscal para suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, siempre que cumplieran dos requisitos. De una parte, manifestar, con actos inequívocos, su propósito de reintegrarse a la sociedad. De otra, no haber cometido delitos diferentes a los inherentes a su pertenencia al grupo armado ilegal (concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias y porte ilegal de armas y municiones).

Esta segunda fórmula tampoco fue aceptada por el poder judicial. En Sentencia C-936 de 2010, la Corte Constitucional

² Dijo la Corte: “[...] todas aquellas conductas cometidas antes de la reseñada fecha [mayo 18 de 2006] (i) constitutivas para entonces de concierto para delinquir con fines de organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, siempre y cuando su accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal, o (ii) por quienes hayan conformado o hagan parte de grupos guerrilleros con similar accionar de interferencia, deberán ser tipificados como sedición, a términos del precitado artículo 71, dado que tal calificación comporta efectos favorables para el sindicado o condenado” (Corte Suprema de Justicia, 2006).

³ “Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos suscritos con el Gobierno nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto delito político” (Corte Suprema de Justicia, 2007).

⁴ Con fundamento en el Decreto 4436 de 2006, se concedieron ocho indultos entre 2006 y 2007 y un indulto parcial en el año 2007.

⁵ El principio de oportunidad es una figura jurídica de aplicación excepcional dentro de un procedimiento penal, mediante la cual el fiscal puede suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal. Las causales de aplicación del principio de oportunidad deben ser definidas por el legislador de manera clara e inequívoca y debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado. Su ejercicio está sometido al control de legalidad por parte del juez con funciones de control de garantías y su regulación debe ser compatible con el respeto por los derechos de las víctimas (Corte Constitucional, 2010).

declaró la inconstitucionalidad de esa ley por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque para dar aplicación al principio de oportunidad se debían garantizar los derechos de las víctimas y la Ley no contemplaba ningún mecanismo para garantizar su participación. En segundo lugar, la Corte reafirmó que el principio de oportunidad no puede ser aplicado a hechos que involucren graves violaciones de derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ya que esto implicaría la renuncia al deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar estas conductas.

Así, se siguió prolongando el “limbo jurídico” en el que se encontraban los excombatientes de las AUC no postulados a la Ley de Justicia y Paz. Para seguir los criterios que estableció la Corte Constitucional para la rendición de cuentas de ese grupo de excombatientes, el Gobierno nacional presentó, por medio del entonces Ministerio de Interior y de Justicia, el proyecto de ley que se convertiría en la Ley 1424 de 2010, “por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”.

Con un marco conceptual de justicia transicional, la Ley 1424 de 2010 creó un sistema mixto -judicial y administrativo- de rendición de cuentas para aquellos excombatientes que no cometieron crímenes graves en virtud de su pertenencia a la organización armada. Mediante este instrumento se otorgan unos beneficios jurídicos -en el marco de un proceso

penal ordinario- como contraprestación al compromiso de contribuir a la construcción de la verdad, participar en la ruta de reintegración, prestar un servicio social y no volver a delinquir, entre otros.

De acuerdo con las restricciones que adoptó en su momento la Corte Constitucional, en el marco de la Ley 1424, cada excombatiente debe ser procesado al menos por el delito de concierto para delinquir en la justicia ordinaria, en consideración de su pertenencia a la organización de las AUC. Si acredita su compromiso de contribuir con el esclarecimiento a la verdad y la reparación de las víctimas, entre otros, puede recibir los beneficios de suspensión de las órdenes de captura o su no emisión y la suspensión condicional de las penas principales y accesorias. Mientras los fiscales y los jueces operan el componente judicial, dentro de los procedimientos ordinarios, la Agencia Colombiana para la Reintegración de personas y grupos alzados en armas (ACR) y el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) implementan los componentes administrativos.

Con el fin de instituir de la mejor manera posible el sistema mixto de rendición de cuentas de la Ley 1424 y de solucionar algunos desafíos de coordinación interinstitucional en la instauración del sistema, se creó la Mesa Interinstitucional de Ley 1424 de 2010 (en adelante, la Mesa). Este es un espacio de discusión y articulación entre las diferentes instituciones que la conforman y su Secretaría Técnica está en cabeza de la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho. En la actualidad, participan la ACR, el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la

Fiscalía General de la Nación (FGN) y, de manera reciente, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. Como invitados especiales, hemos contado con la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. La Mesa ha liderado el análisis interinstitucional de la puesta en marcha de los mecanismos que integran el sistema mixto de rendición de cuentas de la Ley 1424, en especial de las implicaciones que tiene su implementación en todo el territorio nacional.

Uno de los obstáculos que se encontró para la adecuada aplicación de la Ley 1424 de 2010, al cual intenta responder este documento, es la persistencia del desconocimiento sobre su contenido, su alcance y sus objetivos. Esto es bastante diciente, si se tiene en cuenta que ella debe ser ejecutada por diferentes operadores judiciales y administrativos en todo el territorio nacional, puesto que los beneficios jurídicos a los que se refiere operan dentro de procesos penales ordinarios que se adelantan a lo largo del país. De allí la necesidad de que jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores judiciales y otros operadores administrativos estén familiarizados con los contenidos, el marco interpretativo y los fines de esta Ley.

Con el fin de hacer frente a ese desafío y con el propósito de difundir la Ley entre quienes la implementan y quienes acceden a sus beneficios, en el marco de la Mesa Interinstitucional se elaboró la presente cartilla, que, desde una visión general y a modo de preguntas y respuestas,

contiene los principales aspectos del sistema mixto de rendición de cuentas creado por la Ley. Por ejemplo, ¿cuáles son los procedimientos que se establecen? ¿Cuáles son los requisitos que debe acreditar el desmovilizado para acceder a los beneficios consagrados en la norma? ¿Cuáles son esos beneficios? ¿Por qué se le considera un mecanismo de justicia transicional? ¿Cómo la implementación de esta clase de instrumentos reconoce los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición? Las respuestas a todas estas preguntas se encuentran desarrolladas en este texto de una manera didáctica y sencilla.

Para finalizar, queremos agradecer la participación de las instituciones que forman parte de la Mesa y que participaron en el proceso de elaboración de este ABC. De todas ellas recibimos comentarios que enriquecen este texto y ayudan a entender los retos que trae consigo la implementación de la Ley 1424. Asimismo, esta publicación no hubiera sido posible sin la contribución de la Organización Internacional para las Migraciones, que ha prestado un apoyo invaluable para este y otros proyectos llevados a cabo en el marco de la Mesa.



1. ¿Qué es la Justicia Transicional?

La justicia transicional puede entenderse como la manera de hacer justicia en contextos de transición política. Cuando se trata de ponerle fin a conflictos armados internos, la justicia transicional contribuye a conseguir -al mismo tiempo- dos objetivos esenciales: la negociación política del fin del conflicto y la realización de la justicia. Para ello, la justicia transicional se vale de una serie de mecanismos y herramientas especiales y temporales que permiten enfrentar el legado de violaciones masivas a los derechos humanos, buscando el reconocimiento de las víctimas y la construcción de

confianza entre los ciudadanos, y entre estos y el Estado⁶.

Para lograr sus objetivos, estos mecanismos no se deben adoptar de forma aislada. Para que cuenten con mayor efectividad, se debe poner en marcha un sistema en el que se combinen todos los instrumentos. A este rasgo característico de la justicia transicional se le llama enfoque holístico: las medidas son diversas, pero confluyen en un mismo sistema y bajo el cumplimiento de los mismos objetivos⁷.

⁶ Dirección de Justicia Transicional - Ministerio de Justicia y del Derecho. (2014). Qué es la Justicia Transicional. Retrieved 25 de mayo de 2015 from Justicia Transicional: <http://justiciatransicional.gov.co/articulo/que-es-justicia-transicional>

⁷ De Greiff, P. (2012). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición. Asamblea General de Naciones Unidas. ONU.

No existen fórmulas únicas o modelos estándar de justicia transicional, pues cada país –según las características de su propio contexto social y político– crea el modelo que mejor se adapte a sus necesidades. El campo de conocimiento de la justicia transicional ha sistematizado la experiencia de distintos países sobre cómo enfrentar el legado de crímenes del pasado en contextos de transición política y ha contribuido, además, a dotar de contenidos los derechos de las víctimas y a determinar el correlativo alcance de las obligaciones de los Estados para satisfacerlos en ese tipo de contextos. Los tres derechos básicos de las víctimas y los instrumentos que se han desarrollado para satisfacerlos en contextos de transición política, son los siguientes:

a) **Verdad y construcción de memoria histórica:** entendida como el derecho que tienen las víctimas – dimensión individual⁸ - y la sociedad en general –dimensión colectiva⁹ - de conocer y dar a conocer la verdad sobre los hechos violentos del pasado, las circunstancias en que ocurrieron, así como sus causas y consecuencias. En esta medida, el derecho a la verdad tiene como objetivo mirar hacia

atrás, al reconstruir un pasado de violencia y buscar las causas de la ocurrencia de dichos hechos y, a su vez, hacia el futuro, pues tiene un carácter preventivo, al buscar que los hechos no se repitan. Entre los mecanismos que se han creado para garantizar este derecho se destacan las comisiones de la verdad, otras iniciativas oficiales y no oficiales de recuperación de la memoria histórica y mecanismos especiales para la búsqueda de personas desaparecidas.

b) **Acceso a la Justicia e investigación y persecución penal:**

Aun en transición política, el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos e infracciones graves al derecho humanitario, especialmente a quienes ostentan la mayor responsabilidad por los crímenes internacionales, garantizando el debido proceso y la participación efectiva de las víctimas en estos procesos. Sin embargo, el alcance de esta obligación para un Estado en transición política y, especialmente, cuando se trata de alcanzar la paz, a través de la negociación del fin de un conflicto armado interno, es

⁸ Esta dimensión tiene origen en el artículo 32 del Protocolo 1 de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, que busca establecer mecanismos para hallar el paradero de los combatientes desaparecidos y de las víctimas desaparecidas.

⁹ Principio 2, Informe de Diane Orentlicher, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, ONU E/CN.4/2005/102/Add.1, del 8 de febrero de 2005.

distinto al alcance de la obligación en contextos ordinarios. Para lograr la transición y al mismo tiempo hacer justicia, los Estados pueden poner en marcha distintos tipos de beneficios judiciales y de racionalización de la acción penal. Por ejemplo, amnistías e indultos para incentivar a las personas alzadas en armas a reincorporarse a la sociedad y otras formas de renuncia a la persecución penal para quienes han participado directamente en el conflicto, a cambio de su contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas¹⁰. A su vez, la persecución penal de crímenes internacionales en contextos de transición, se ha hecho mediante tribunales internacionales, híbridos o domésticos especiales, con participación internacional.

c) **Reparación integral:** este componente desarrolla el derecho que tienen todas las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho humanitario a recibir una

reparación adecuada, efectiva y pronta. Conforme a los estándares del derecho internacional, la reparación puede comprender múltiples medidas –individuales y colectivas¹¹, que deberían combinarse e interrelacionarse entre sí. Algunas de estas medidas o componentes son¹²: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. En contextos de violaciones masivas y sistemáticas y cuando se trata de transitar de una situación de conflicto armado interno a la paz, la mejor manera de hacer efectivo el derecho de las víctimas a la reparación es a través de programas administrativos de cobertura masiva adoptados por parte del Estado. Así lo han reconocido el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.


¹⁰ En palabras de la Corte Constitucional: “La comunidad internacional ha admitido la importancia de alcanzar la paz, permitiendo la celebración de acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales, lo cual exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial sin desconocer las obligaciones internacionales de los Estados en el compromiso universal de respeto a la dignidad y a los derechos humanos, sino permitiendo que se cumplan de manera especial. Esta situación es el fundamento mismo de la justicia transicional (...)”. Ver: Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-579 de 2013, apartado 8.2.1., pág. 292.

¹¹ La **reparación individual** es el conjunto de medidas destinadas a remediar, mitigar y resarcir los daños individuales causados por las violaciones a los derechos humanos. Por otro lado, la **reparación colectiva** busca implementar medidas de reparación integral para restaurar e indemnizar los derechos de las comunidades, organizaciones, grupos sociales y políticos afectados por el conflicto. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2014). Derecho a la Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado, preguntas frecuentes. Bogotá: Imprenta Nacional.


¹² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de los derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. ONU. 21 de marzo de 2006.

Las garantías de no repetición tienen como objetivo que la violencia no se repita. En contextos de negociación política del fin de un conflicto armado interno, el desarme, la desmovilización y la reintegración de excombatientes de grupos armados ilegales constituye una garantía de no repetición muy importante. La experiencia indica que de la manera en que se conduzcan los procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR) de las estructuras armadas, depende, en gran parte, el éxito o fracaso de los acuerdos de paz.

Los Estándares Integrados de DDR de la Organización de las Naciones Unidas (IDDRS por su sigla en inglés) son considerados como un referente clave de los procesos de DDR¹³ y han servido de guía para el caso colombiano. En él se definen cada una de las sub-etapas del proceso de DDR, los cuales se explican brevemente a continuación:

- **Desarme:**  es la recolección, documentación, control y eliminación de todas las armas, explosivos y artillería que utilizaban los combatientes en una zona de conflicto. La entrega de las armas y el uso que se le dará al material bélico cumple una función importante en la legitimación de los acuerdos de

paz, así como en el logro de la seguridad ciudadana.

- **Desmovilización:** consiste en la disolución de la unidad armada o la disminución del número de combatientes (en caso de desmovilización individual). Esta fase del proceso se realiza a través de dos etapas: (i) la ubicación de las personas que se van a desmovilizar en una zona de concentración designada y; (ii) la reinserción, que consiste en la asistencia que se le ofrece al desmovilizado antes de iniciar su proceso de reintegración, como, por ejemplo, la entrega de alimentos, ropa, refugio, servicio médico y educación, entre otras.
- **Reintegración:**  es el proceso por medio del cual los desmovilizados adquieren un estatus civil y consiguen un empleo e ingreso económico sostenible. Se caracteriza por ser un proceso a largo plazo, que propende por que los desmovilizados vuelvan a la comunidad mediante su vinculación a la vida política, económica y laboral de forma estable y duradera.

¹³ Estándares Integrados de DDR (IDDRS). Nota a la Asamblea General, A/C.5/59/31. Secretario General de la ONU. Mayo de 2005.

La acción conjunta y coordinada de los mecanismos de la justicia transicional contribuye, de acuerdo con Pablo



de Greiff, Relator de las Naciones Unidas sobre Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición, a la consecución de los cuatro objetivos de la justicia transicional, los cuales se señalan a continuación:

a) El reconocimiento de las víctimas y sus derechos:

implica admitir los hechos y el daño causado, reconocer la importancia y el valor de las personas como individuos o comunidades, y a las víctimas como ciudadanas con derechos que deben ser respetados.



b) El fomento de la confianza cívica: supone el restablecimiento

de las relaciones de confianza entre los ciudadanos, así como entre estos y las instituciones del Estado. Esto incluye el respeto de los valores y normas básicas de una comunidad política.



c) La contribución a la reconciliación: parte de la confianza mutua entre los ciudadanos y su calidad de titulares de iguales derechos, quienes confían en el Estado, en sus instituciones y en sus normas, por lo que se adhieren a su jurisdicción.

d) El fortalecimiento del Estado de derecho: promover el Estado de derecho, la consolidación de la legalidad y el respeto de los derechos individuales y colectivos como comportamiento cotidiano.

2. ¿En términos de justicia transicional, ¿qué es la Ley 1424 de 2010?

Es un sistema mixto –judicial y administrativo– de rendición de cuentas para los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley que no cometieron crímenes graves contra los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a quienes solo se les persigue penalmente por delitos relacionados con la mera pertenencia al grupo armado, por ejemplo, el concierto para delinquir. Si bien la Ley 1424 de 2010 se refiere a “grupos armados organizados al margen de la ley”, en la práctica esta ley solo se está aplicando a las personas desmovilizadas de las AUC,

pues el propósito central de la ley fue justamente resolver la situación jurídica de los excombatientes de las AUC no postulados a justicia y paz y que no podían acogerse a los beneficios jurídicos de amnistía e indulto. Este sistema mixto busca garantizar tanto el derecho a la verdad de la sociedad en general y el derecho a la reparación de las víctimas como la reintegración de los desmovilizados que se benefician por ella.

Este instrumento legal busca cumplir dos **objetivos esenciales**. De una parte, la reintegración de los desmovilizados a la sociedad, promoviendo mecanismos de no repetición de los hechos violentos. De otra, contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas y de la sociedad en general a la verdad, la justicia y a la reparación. Para el cumplimiento de estos fines, se establece como pieza central el otorgamiento de algunos beneficios jurídicos, relacionados principalmente con la libertad y la suspensión y extinción de las penas, en el marco de un proceso penal ordinario.

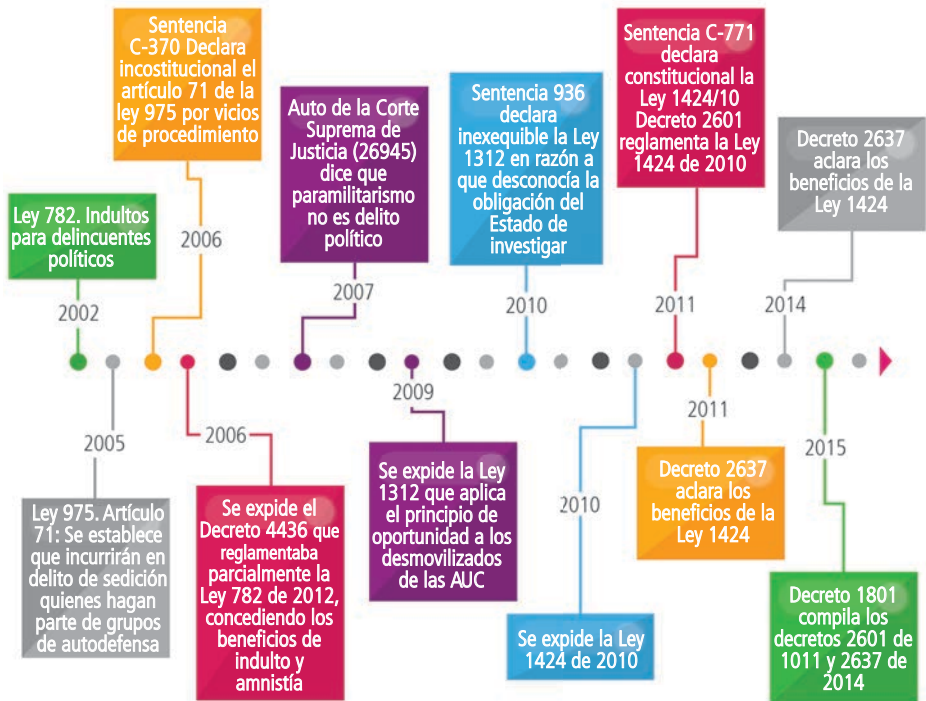
El otorgamiento y la conservación de estos beneficios están condicionados al cumplimiento de unos **requisitos**, dentro de los cuales está la vinculación a la ruta de reintegración a cargo de la ACR, la prestación de un servicio social en favor de la comunidad en el marco del proceso de reintegración y la contribución a la verdad y memoria histórica, dentro del mecanismo no judicial diseñado e

implementado por el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). El sistema mixto consta de diferentes **procedimientos** a cargo de distintas entidades, con características judiciales y no judiciales.

En cuanto a los **desarrollos normativos**, la Ley 1424 de 2010 fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-771 de 2011¹⁴. En ese mismo año, se emitió el Decreto 2601 de 2011 que reglamenta y establece el procedimiento de la Ley 1424 de 2010. Este fue adicionado por el Decreto

2637 de 2014, que aclara el alcance del beneficio jurídico de la suspensión condicional de las penas. El 26 de mayo de 2015, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República expidió el Decreto Reglamentario 1801, en el cual se compilaron todos los decretos del sector de la Presidencia, incluyendo los decretos 2601 de 2011 y 2637 de 2014. A continuación, se presenta una línea de tiempo con los principales antecedentes y desarrollos normativos de la Ley 1424 de 2010:

Línea de Tiempo de la normatividad aplicable a los desmovilizados de AUC no postulados a la Ley de Justicia y Paz



¹⁴ La sentencia constitucional declaró la exequibilidad de la norma, con algunos condicionantes. Por ejemplo, estableció que la información aportada al Centro Nacional de Memoria Histórica sí tenía efectos contra terceros, a menos que fueran los relacionados en el artículo 33 de la Constitución Política (cónyuge o compañero permanente y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil) y los desmovilizados del mismo grupo armado organizado al margen de la ley que no hayan cometido delitos graves. Asimismo, otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder los beneficios.

En términos de la implementación general de esta ley, se estableció un límite temporal para poder acceder a sus beneficios. Como se explicará, en detalle más adelante, la puerta de entrada es la suscripción del Formato Único para la Verificación de Requisitos, que debió ser firmado por las personas interesadas en participar, antes del 28 de diciembre de 2011. Para esa fecha, 24.841* excombatientes de

las AUC lo suscribieron, activando su ruta de ingreso. Desde el punto de vista de la garantía de los derechos de las víctimas y de la sociedad, a la fecha se han perfeccionado 15.592 Acuerdos de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica. De esta manera, la implementación de este mecanismo avanza, así como la contribución a la verdad que necesita el país.

* Fuente: Agencia Colombiana para la Reintegración / diciembre 2015

3. ¿Quiénes son los destinatarios de los beneficios que contempla la Ley 1424 de 2010?

Esta ley es aplicable a las personas que, de manera individual¹⁵ o colectiva, se desmovilizaron de grupos organizados al margen de la ley, particularmente de las AUC¹⁶, siempre que hayan suscrito el Formato Único de Verificación de Requisitos antes del 28 de diciembre de 2011.

No todas las personas que se desmovilizaron de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) pueden acceder a los beneficios de la Ley 1424 de 2010. Solo pueden ser beneficiarias aquellas personas que en razón a su participación en el grupo armado ilegal, cometieron únicamente los delitos a los que hace referencia el artículo 1° de la Ley: concierto para delinquir, porte ilegal de armas y municiones, utilización ilegal de equipos transmisores y receptores y utilización de uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas militares. Esta delimitación busca cobijar solo a aquellos que no son responsables de crímenes graves, es decir, a aquellas personas cuyo accionar delictivo se limita a su pertenencia al grupo ilegal.

¹⁵ El párrafo del artículo 4° del decreto 2601 de 2011 dispuso que los beneficios de la ley 1424 de 2010 le son aplicables también a los desmovilizados que debidamente certificados (de manera individual o colectiva) se encontraran privados de la libertad por delitos cometidos con anterioridad a la desmovilización, siempre que hayan suscrito el formato único para la verificación previa de requisitos antes del 28 de diciembre de 2011.

¹⁶ En lo que respecta a los desmovilizados de otros grupos armados al margen de la Ley, como por ejemplo de las guerrillas, las conductas delictivas en las que incurrieron en razón a su pertenencia al grupo armado ilegal son judicializadas a través de otros mecanismos jurídicos contemplados en otros marcos legales, por lo que no pueden ser sujetos de los beneficios consagrados en la Ley 1424 de 2010. Sucede lo mismo con los menores de edad desvinculados de grupos armados, quienes participan en un régimen especial en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Los delitos mencionados cuentan con algunas características comunes. Por ejemplo, en su comisión se atenta contra el bien jurídico de la seguridad pública, entendida como el derecho que ostenta la ciudadanía a no ser víctima de actos con la potencialidad de generar intranquilidad e inseguridad colectiva que afecte el desenvolvimiento de sus actividades¹⁷. Asimismo, se caracterizan por no describir un sujeto activo calificado, por lo que cualquier individuo puede incurrir en su comisión. También comparten la particularidad de que en su comisión -cuando no hay concurso de conductas con otros delitos- no es posible determinar e individualizar sujetos pasivos (víctimas) concretos; esto en razón a que el bien jurídico de la seguridad pública es de carácter colectivo, por lo que cuando se ve afectado por la comisión de una de estas conductas se agrede a la sociedad en general y no a un individuo determinado. Finalmente, puede decirse que son

delitos de mera conducta y de peligro abstracto, en el entendido de que no es necesaria la existencia de un resultado o la modificación de la realidad para que se pueda imputar el hecho, toda vez que se penaliza la simple amenaza o peligro que suponen para los bienes jurídicos protegidos¹⁸.

A continuación, se revisa brevemente cada uno de estos delitos, explicando su contenido típico, así como las penas principales y accesorias¹⁹ contempladas en sus descripciones típicas.

a) Concierto para delinquir simple o agravado

El delito de concierto para delinquir se define como la celebración de un acuerdo o convenio entre dos o más personas con la finalidad de organizar una empresa criminal destinada a cometer actividades ilícitas²⁰. Si bien no es necesario que exista un consenso definido entre sus miembros en cuanto a los delitos específicos que se

¹⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, ALEJANDRO Y SLOKAR, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2000, página 463

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Expediente 20.665. Sentencia de 10 de noviembre de 2005. Magistrado Ponente. Jorge Luis Quintero Milanés

¹⁹ El Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), en su artículo 34 y 35, consagró como penas principales la privación de la libertad, la pecuniaria de multa y demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial del Código Penal. Asimismo, la existencia de los antecedentes judiciales consagrados en el artículo 248 de la Constitución hacen parte de las sanciones por la comisión de conductas delictivas. Son penas accesorias aquellas privaciones y prohibiciones para el ejercicio y goce de derechos consagrados en la Constitución y en las leyes como consecuencia de la infracción al ordenamiento penal. El artículo 43 del Código Penal dispuso como penas accesorias las siguientes: 1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; 2. La pérdida del empleo o cargo público; 3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio; 4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría; 5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas; 6. La privación del derecho a la tenencia y porte de armas; 7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos; 8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas; 9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros; 10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar; 11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siempre se debe imponer de forma accesoria por un tiempo igual a la de la pena de prisión (Sentencia C-581 de 2001, 2001).

cometerán, ni sobre el momento, lugar, personas o bienes que afectarán, sí es necesario que exista claridad sobre la intención de delinquir. En este sentido, el concierto constituye una empresa con ánimo de permanencia que tiene por objeto la realización de una serie de delitos indeterminados, sin que sea necesario para su configuración alcanzar el cumplimiento de los fines criminales propuestos por la organización. Así, se consuma desde la celebración del mismo acuerdo. En ese orden de ideas, el delito de concierto para delinquir es independiente y distinto de los específicos que quieren cometer los miembros de la organización, por lo que su judicialización y punición es autónoma (C-241 de 1997).

La ocurrencia de esta conducta atenta contra el bien jurídico de la seguridad pública, el cual es lesionado cuando se altera la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza y temor en la sociedad por la conformación de organizaciones criminales. En ese sentido, si solo se constata la ocurrencia del

concierto para delinquir, sin concurso de otros delitos, no se puede hablar de víctimas individualmente identificadas, puesto que la afectada con la ocurrencia de este delito es la comunidad en general²¹.

En el régimen penal colombiano, el delito de concierto para delinquir está establecido en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000. Según esta norma, se puede incurrir en este tipo penal bajo dos modalidades de conducta. La primera, la simple: aquellas personas que se concierten con el fin de cometer delitos. La segunda, la agravada: habrá lugar a un aumento de penas si el acuerdo tiene como objetivo ejecutar conductas delictivas como el genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

²⁰ "Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten, con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 23 de septiembre de 2003. Radicado 17.089. Magistrado Ponente Édgar Lombana Trujillo.

Sobre las penas previstas por la ley para este delito, en la siguiente tabla se describe el tránsito legislativo de las posibles sanciones a aplicar, dependiendo de la fecha de comisión de la conducta²²:

LEY	CONDUCTAS	PENAS	
		PRISIÓN	MULTA
Ley 599 de 2000	<p>Modalidad simple. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos</p> <p>Modalidad agravada. Cuando el concierto tenga como fin: genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley.</p>	<p>Concierto simple: 3 a los 6 años</p> <p>Concierto agravado: 6 a 12 años</p>	<p>Concierto simple: no impone</p> <p>Concierto agravado: dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes</p>
Ley 733 de 2002	<p>Modalidad simple. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos.</p> <p>Modalidad agravada. Cuando el concierto tenga como fin (agrega las siguientes conductas a la modalidad agravada de la Ley 599 de 2000): tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro simple, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos.</p>	<p>No introdujo modificaciones</p>	<p>Concierto simple: no impone</p> <p>Concierto agravado: dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes</p>
Ley 890 de 2004	<p>Ley 890 de 2004</p>	<p>Concierto simple: aumenta de 48 a 108 meses</p> <p>Concierto agravado: no realiza modificaciones</p>	<p>No introdujo modificaciones</p>

²² Cabe resaltar que la ley 1121 de 2006, sí aumentó las penas para la modalidad agravada del delito de concierto para delinquir, entró a regir en diciembre de 2006, por lo que en principio no le es aplicable a la población objeto de la ley 1424 de 2010, teniendo en cuenta que la última desmovilización colectiva se llevó a cabo en agosto de dicho año.

b) Utilización ilegal de uniformes e insignias

Otro de los delitos que contempla la Ley 1424 es el de la utilización ilegal de uniformes e insignias, consagrado en el artículo 346 del Código Penal. De acuerdo con dicha norma, incurre en esta conducta el que sin permiso de la autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado.

Esta conducta también atenta contra el bien jurídico de la seguridad pública. Los verbos rectores contemplados por este tipo penal deben ser analizados de manera rigurosa en cada situación fáctica concreta, toda vez que los actos de transporte, almacenamiento, distribución, compra, venta, suministro o porte deben entenderse desde la perspectiva o finalidad que previó el legislador a la hora de tipificar esta clase de conducta. En este sentido, portar una pequeña insignia o prenda militar sin la intención de atentar contra la seguridad pública no puede ser imputable bajo los preceptos de este artículo en razón a que no se afecta o se pone en peligro de forma relevante el bien jurídico tutelado por la ley²³.

En cuanto a las penas, inicialmente la Ley 599 de 2000 dispuso para este delito una

pena privativa de la libertad de tres (3) a seis (6) años y una multa de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Posteriormente, la Ley 890 de 2004 aumentó la pena de prisión en un rango de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses y la multa ascendió a sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores

La Ley 1424 también contempla beneficios jurídicos por el delito de utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, consagrado en el artículo 197 del Código Penal. Incurre en esta conducta el que, con fines ilícitos, posea o haga uso de equipos terminales de redes de comunicaciones o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales. Esta conducta típica ha cobrado relevancia en el conflicto armado colombiano, en razón a que los grupos armados organizados al margen de la ley, con el fin de comunicarse con las otras células del grupo y coordinar incursiones armadas u operaciones ilícitas, se han valido de esta clase de equipos de comunicación.

Asimismo, es necesario destacar que si bien esta conducta se encuentra consagrada en el título del Código Penal en el que se relacionan delitos que atentan contra la protección de las libertades individuales, por su ocurrencia en el marco

²³ Lecciones de Derecho Penal Parte Especial. Leonardo Cruz Bolívar. Página 454.

del conflicto armado, puede afirmarse que también tutela el bien jurídico de la seguridad pública²⁴. La comisión de esta conducta contempla una pena privativa de la libertad de uno (1) a tres (3) años, según la Ley 599 de 2000. Para la adecuación típica de esta conducta es necesario que se dilucide si el desmovilizado tenía la posesión y manejo de los equipos o redes de comunicación.

d) Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos

Esta conducta, tipificada en el artículo 366 del Código Penal, se concreta cuando un individuo sin permiso de la autoridad competente importa, trafica, fabrica, transporta, repara, almacena, conserva, adquiere, suministra, porta o tenga en un lugar armas, sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

El legislador definió en el Decreto 2535 de 1993 qué se entiende por armas de fuego y cuáles hacen parte de la categoría de uso privativo de las fuerzas militares (artículos 6 y 8 respectivamente), destacando que hacen parte de esta categoría aquellas armas con calibre superior a las armas de uso personal, fusiles, ametralladoras,

cargas explosivas, armamento pesado, etc. Este decreto encuentra su fundamento en la prerrogativa que tiene el Estado frente al monopolio de las armas y en la obligación de proveer seguridad a la Nación y a la ciudadanía. En consecuencia, el ejecutivo definió cuáles son las armas que solo el Estado puede utilizar en cumplimiento de la finalidad antes señalada, sancionando a todo particular que, sin contar con la autorización expresa, incurra en alguno de los verbos rectores que dispone el artículo 366 del Código Penal.

Cabe resaltar que es un delito de mera conducta y de peligro abstracto en razón del grave perjuicio que se puede ocasionar con estos elementos²⁵. Este tipo penal no sanciona los efectos dañinos que se alcanzan con la utilización del armamento, sino la simple potencialidad de las afectaciones que se pueden causar a la vida, integridad física, patrimonio y seguridad del Estado.

Para esta conducta, la Ley 599 de 2000 contempla una pena de prisión tres (3) a diez (10) años, la cual se duplica si el individuo incurrió en alguna de las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 365. La Ley 890 de 2004 aumentó la enunciada pena de prisión en cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Expediente 24.220. Sentencia de 7 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente. Jorge Luis Quintero Milanés.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Expediente 27.383. Sentencia de 25 de julio de 2007. Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas.

4. ¿Qué procedimientos prevé la Ley 1424 de 2010?

La Ley 1424 de 2010 es una herramienta compuesta por tres procedimientos. Dos de ellos de naturaleza no judicial y uno judicial. En cuanto a los procedimientos no judiciales, estos son de carácter administrativo y su implementación está a cargo de la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) y del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) a través de la Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV). El tercer procedimiento es un proceso judicial, penal ordinario, y se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y de los jueces especializados y de ejecución de penas. Estos procedimientos se relacionan entre sí, pero no necesariamente deben seguir un orden cronológico determinado.

El procedimiento de la Ley 1424 de 2010 comienza con la suscripción por parte del desmovilizado del **Formato Único para la Verificación Previa de Requisitos**, que debió realizarse antes del 28 de diciembre de 2011, como lo establece el decreto 2601 de 2011. Con la firma de este documento, el desmovilizado se compromete a participar en el **proceso de reintegración** y con la contribución a la verdad, la memoria histórica y la reparación.

Una vez suscrito dicho documento, la ACR verifica el cumplimiento de ciertas condiciones y calidades que debe tener el participante, las cuales son necesarias para acceder a los beneficios que contempla la Ley. La ACR debe corroborar que efectivamente el firmante del formato está desmovilizado y debidamente acreditado. Además, debe verificar que la persona se encuentra cumpliendo con el proceso de reintegración a cargo de dicha Agencia y que no se registran en su contra antecedentes vigentes o

investigaciones penales en curso por delitos distintos a los enunciados por el artículo 1° de la Ley 1424 (concierto para delinquir, porte ilegal de armas y municiones, utilización ilegal de equipos transmisores y receptores y utilización de uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas militares), ni por conductas delictivas cometidas con posterioridad a su desmovilización. Además de llevar a cabo la verificación de requisitos, solicitar el otorgamiento de los beneficios jurídicos, así como su revocatoria, la ACR tiene a su cargo el proceso de reintegración de las personas que hayan pertenecido a grupos armados al margen de la ley. Para ello, ha establecido una ruta de reintegración que se explicará con detalle más adelante.

Verificadas estas condiciones, el director de la ACR y el desmovilizado suscriben el **Acuerdo de Contribución a la Verdad, la Memoria Histórica y la Reparación**. Dicho acuerdo es un acto mediante el cual el desmovilizado se compromete a colaborar con las finalidades de la Ley 1424 de 2010, particularmente frente a la consolidación del proceso de reconciliación nacional y a contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

El artículo 2 de la Ley 1424 de 2010 define este acuerdo como “un instrumento de transición que busca poner en vigor los

principios de verdad, justicia y reparación como complemento a los instrumentos jurídicos que se han establecido para tal efecto” y que busca contribuir al proceso de reconciliación nacional. Dicho acuerdo se suscribe entre el Gobierno Nacional (específicamente por el Presidente de la República o su delegado, que en este caso es el director de la ACR) y el desmovilizado que cumpla con los requisitos del artículo 1° de la Ley 1424 de 2010²⁶.

Además de la firma de dicho acuerdo, el desmovilizado debe suministrar en un documento anexo su información personal y la relacionada con su vinculación al grupo armado²⁷. Según cifras de la ACR, a octubre de 2015 se han perfeccionado 14.424 Acuerdos de **Contribución a la Verdad, la Memoria Histórica y la Reparación**.

Culminado este proceso, la ACR remite el acuerdo y su anexo al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que se dé inicio al proceso **no judicial de contribución a la verdad**. Este procedimiento consiste, en términos generales, en la contribución a la verdad que realizan las personas desmovilizadas a través de declaraciones sobre hechos relacionados con su pertenencia al grupo armado ilegal. La DAV, por su parte, se encarga de la recolección, clasificación, acopio, análisis y preservación de la información que surja

²⁶ Los que se explican en la pregunta quiénes son los beneficiarios de la Ley 1424 de 2010.

²⁷ El contenido del anexo: nombre completo y alias; número de cédula; nombre del bloque o bloques a los que perteneció de manera secuencial; fecha y motivación del reclutamiento o la vinculación al grupo armado; lugar donde operó y zona de influencia; tipo de actividad o actividades que realizó; y fecha de desmovilización como miembro del grupo.

de las declaraciones de los participantes. De igual forma, debe certificar la participación del desmovilizado.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación debe adelantar el proceso penal ordinario en contra del desmovilizado por los delitos enunciados en el artículo 1° de la Ley 1424 (concierto para delinquir

simple o agravado; utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos transmisores o receptores o porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal).

Estos tres procedimientos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

No Judicial

Suscripción y perfeccionamiento del Acuerdo de Contribución a la verdad, la Memoria Histórica y la Reparación a cargo de la ACR: verifica requisitos, adelanta el proceso de reintegración, suscribe el acuerdo de contribución y el anexo, solicita y revoca los beneficios, monitorea el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Proceso no judicial de contribución a la verdad a cargo del CNMH: aplica el mecanismo no judicial de contribución, entrevista al desmovilizado, valora su testimonio, certifica su contribución, solicita revocatoria de los beneficios.

Judicial

Proceso penal ordinario a cargo de diferentes autoridades judiciales

FGN: adelanta la investigación penal.

Jueces Especializados: emiten la sentencia y analizan la viabilidad de conceder los beneficios.

Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito: conocen de los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias.

Jueces de Ejecución de Penas: verifican el cumplimiento de los beneficios y conocen de las solicitudes de revocatoria de los beneficios.

5. ¿En qué consiste la ruta de reintegración a cargo de la Agencia Colombiana para la Reintegración?

La ACR tiene a su cargo el proceso de reintegración de las personas que hayan pertenecido a grupos armados al margen de la ley. Para ello, ha establecido una ruta de reintegración a través de la cual se concede a los desmovilizados oportunidades para que se reincorporen a la sociedad y ejerzan de manera autónoma su ciudadanía, teniendo en cuenta que la formación de un sujeto político -que reconoce sus derechos y deberes- es una de las mejores garantías de no repetición. Para poder acceder a los beneficios de la Ley 1424, las Personas en Proceso de

Reintegración (PPR) deben cumplir con esta ruta, en la cual se incluyen aspectos relacionados con atención psicosocial y en salud, educación, formación para el trabajo, inserción económica y servicio social, entre otras.

A través de esta ruta, se busca que los participantes, una vez reconozcan sus responsabilidades sociales y jurídicas por haber participado en el conflicto armado, reconstruyan su proyecto de vida y trabajen en la recuperación del tejido social que se afectó en el marco del conflicto armado. Para ello, se ofrecen al participante las herramientas que le ayuden a superar las afectaciones generadas por el conflicto armado, mediante la atención del bienestar integral (físico y psicosocial), el fortalecimiento de la relación consigo mismo, con los otros y con el contexto. De igual forma, el proceso de reintegración no solo busca implementar estrategias enfocadas hacia las personas en proceso de reintegración, sino también en las familias y comunidades que los reciben, bajo la concepción de que la sostenibilidad de la reintegración a la vida en la legalidad implica trabajar con el desmovilizado y su entorno.

En lo que respecta a estas comunidades receptoras, se pueden vincular a las estrategias, proyectos, programas, modelos, actividades y metodologías que facilitan la implementación de la política nacional de reintegración, mediante espacios que promueven la convivencia, la construcción de ciudadanía y los escenarios para

la reconciliación. La Ley 1424 de 2010 trae un ejemplo de ello con la prestación de 80 horas de servicio social a cargo del desmovilizado en beneficio de las comunidades.

El proceso de reintegración, sus beneficios y el acompañamiento de la ACR es aplicado a los individuos que se encuentren en libertad y que:

- Sean certificadas, por la autoridad competente, como desmovilizadas de una estructura armada durante la vigencia del Decreto 128 de 2003.
- Sean desvinculadas de un grupo armado organizado al margen de la ley, cuando cumplan la mayoría de edad y se les hayan restituido sus derechos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Cada participante elabora, de manera conjunta con la ACR, un plan de trabajo, que busca dar una atención personalizada en función del proyecto de vida del individuo y de las características de su contexto. De esta forma, se fortalecen las capacidades individuales y colectivas del desmovilizado, en aras de consolidar, desde todos los aspectos de las relaciones humanas, su proceso de reintegración a la vida en sociedad y superar su situación de vulnerabilidad.

Este plan debe ser integral y, por lo tanto, abarca ocho dimensiones (seguridad, personal, familiar, habitabilidad, salud, ciudadanía, productiva y educativa). A continuación, se explican con un poco más de detalle las dimensiones de la ruta de reintegración.

Dimensión	En qué consiste
 <p>DIMENSIÓN Personal</p>	<p>Fomenta y desarrolla en las PPR los aspectos que enmarcan la relación individuo-sociedad. Enfatiza en el establecimiento de relaciones sociales, interpersonales y socio-grupales que le posibiliten el mejoramiento de la calidad de vida y su salud mental.</p>
 <p>DIMENSIÓN Familiar</p>	<p>Promueve el fortalecimiento de las capacidades de relacionamiento de las PPR con su grupo familiar, para que puedan construir un entorno de convivencia familiar.</p>

 <p>DIMENSIÓN Educativa</p>	<p>Desarrolla los procesos de formación educativa de las PPR y de los miembros de su grupo familiar, para que logren alcanzar los niveles académicos que les permitan acceder y permanecer en entornos productivos y laborales en aras de la construcción de sus proyectos de vida.</p>
 <p>DIMENSIÓN Productiva</p>	<p>Propende por el fortalecimiento de las capacidades de las PPR, así como las de su grupo familiar, para que sea posible la generación de ingresos sostenibles en el marco de la legalidad, acorde con sus potencialidades y su contexto económico.</p>
 <p>DIMENSIÓN Ciudadana</p>	<p>Busca restablecer los escenarios de relacionamiento con la sociedad, en el marco de la legalidad. Se promueve el desarrollo de capacidades de las PPR que les permita reconocer y valorar su situación en la ciudad como punto de partida para asumir los principios democráticos, la institucionalidad, su inclusión en los contextos comunitarios, la responsabilidad jurídica y la contribución a la reconciliación. Con las comunidades receptoras, se busca favorecer la consolidación de los procesos de convivencia, reintegración y reconciliación.</p>
 <p>DIMENSIÓN Habitabilidad</p>	<p>Su finalidad es la de promover el mejoramiento de las capacidades de las PPR y de su grupo familiar para que puedan mejorar las condiciones de habitabilidad, seguridad y salubridad de su vivienda.</p>
 <p>DIMENSIÓN Salud</p>	<p>Facilita el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud para que las PPR y su grupo familiar puedan contar con servicios de salud y recibir atención especializada cuando la requieran.</p>
 <p>DIMENSIÓN Seguridad</p>	<p>Se enfoca en la prevención de la victimización y la reincidencia de las personas desmovilizadas, por medio del fomento de factores de protección, así como la promoción del conocimiento de las acciones pertinentes en los casos en donde se ve amenazada su seguridad o la de su grupo familiar.</p>

A Diciembre de 2015, de un total de 57.765 personas desmovilizadas, 48.814 personas (84,5 %) se habían vinculado a la ACR y habían iniciado el proceso de reintegración. De estas personas, el 26.5 % (12.912) habían culminado su ruta de reintegración, un 35,3 % adicional (17.250 personas) se encontraban en

proceso de terminarla, otro 13.96 % (8.064 personas) están en investigación de pérdida de beneficios del proceso de reintegración y el 11.98 % restante (6.921) ya los perdieron de manera definitiva.



6. ¿Qué beneficios reciben las personas desmovilizadas en proceso de reintegración?

La reintegración efectiva de los desmovilizados se convierte en un elemento esencial para garantizar la no repetición de los hechos violentos. Por ello, en el 2008, la reintegración pasó a ser una política pública de Estado, mediante la publicación del Conpes 3554. De esta manera, se planteó una política de largo plazo que aportara y complementara a otras políticas públicas en temas de reconciliación, convivencia ciudadana, desarrollo local, seguridad nacional y construcción de paz, a través de la incorporación efectiva del desmovilizado y de su familia a las redes sociales del Estado y a las comunidades receptoras

(República de Colombia; Departamento Nacional de Planeación, 2008).

El proceso de reintegración ofrece **beneficios sociales y económicos** a la población desmovilizada. Estos se encuentran reglamentados en los decretos 128 de 2003, 395 de 2007, 1391 de 2011 y en la Resolución No. 754 de 2013 expedida por la ACR. Asimismo, los beneficios se ofrecen de manera temporal en razón a que solo se otorgan en el momento inicial de la reintegración del individuo a la vida civil, de acuerdo con los parámetros definidos por la ACR y conforme lo dispuesto en el Decreto 1391 de 2011. Cabe resaltar que estos beneficios no son otorgados al desmovilizado por el simple hecho de dejar las armas, por lo que no se pueden entender como derechos adquiridos. En ese sentido, se consideran como incentivos que otorga el Estado a quienes demuestren efectivamente su intención de reintegrarse a la vida civil; por ello, están sujetos a condiciones que el desmovilizado debe cumplir.

Hay diversas clases y categorías de ayudas que componen estos incentivos, particularmente, se destacan los beneficios sociales y económicos. En lo que respecta a los beneficios sociales, la ACR realiza un acompañamiento en las siguientes áreas:

Beneficios sociales	En qué consiste
Atención psicosocial	Fomenta el desarrollo de las capacidades de las PPR. Fija los cimientos para la construcción de su proyecto de vida, la superación de la situación de vulnerabilidad que lo aqueja y el tránsito hacia el ejercicio autónomo de su ciudadanía.
Gestión en salud	Afiliar a la persona en proceso de reintegración y/o la de su grupo familiar al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
Gestión en educación	Promueve el acceso, permanencia y avance de la PPR y de su grupo familiar en el sistema educativo. Este beneficio tiene una duración de hasta seis (6) años y seis (6) meses.
Formación para el trabajo	Fomenta y promueve el acceso, la permanencia y el avance de las PPR en programas de formación que impliquen el dominio operacional e instrumental de una ocupación determinada, la apropiación de un saber técnico y tecnológico integrado a ella, en aras de brindarle herramientas que le permitan ingresar al mercado laboral.

En cuanto a los beneficios económicos, los cuales se otorgan a las personas en proceso de reintegración que cumplan con ciertos requisitos definidos por la ACR²⁸, estos tienen como fin brindarles un apoyo que les permita acceder y construir fuentes de generación de ingresos. Los beneficios que pueden ser otorgados son los siguientes:

Beneficios económicos	En qué consiste
Apoyo económico a la reintegración	Se le otorga al PPR una suma que podría ascender hasta los cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) mensuales. Este dinero se entrega previa disponibilidad presupuestal y siempre que el PPR esté cumplimiento con su ruta de reintegración. Su finalidad es la de servir de medio de sustento inicial. Este dinero no es fuente de generación de ingresos y no puede ser otorgado de forma indefinida.

²⁸ Establecidos en el Decreto 1391 de 2011 y la Resolución 754 de 2013.

<p>Inserción económica</p>	<p>Tiene como objetivo facilitar a la PPR el acceso a una fuente de generación de ingresos. La persona en proceso de reintegración puede optar entre el estímulo económico a la empleabilidad o el capital semilla para la financiación de un plan de negocio. Estos dos beneficios son excluyentes entre sí.</p>
<p>Estímulo económico a la empleabilidad</p>	<p>Es un incentivo para la permanencia de la persona en el proceso de reintegración, el cual consiste en una actividad productiva auto gestionada o gestionada por la ACR. Tiene como destinación el aporte para la adquisición de vivienda propia, nueva o usada, o el pago de hipoteca de un inmueble adquirido con anterioridad.</p>
<p>Estímulo económico para planes de negocio o capital semilla</p>	<p>Es un desembolso que se otorga a la PPR y tiene como fin financiar un plan de negocio, el cual puede tener las siguientes modalidades: (i) emprendimiento: consiste en la creación o adquisición de unidades de negocio o (ii) fortalecimiento: consiste en la inyección de capital a unidades de negocio que se encuentren activas y tengan una antigüedad mínima de doce (12) meses.</p>
<p>Estímulo económico para la educación superior</p>	<p>Su objetivo es fortalecer las capacidades y conocimientos académicos de la PPR que opta por acceder al sistema de educación superior en el nivel profesional.</p>

En esta gráfica se puede apreciar los beneficios socio-económicos contemplados por la ruta de reintegración diseñada por la ACR.





7. ¿En qué consiste el servicio social como requisito para el acceso a los beneficios de la Ley 1424 de 2010?

La concesión de los beneficios jurídicos de la Ley 1424 de 2010 exige el cumplimiento de algunos compromisos, entre ellos la prestación de 80 horas de servicio social. Este es un escenario fundamental de la ruta de reintegración, en el que las personas desmovilizadas de los grupos organizados al margen de la ley, que adelantan su proceso de reintegración, aportan su tiempo y trabajo para realizar acciones que beneficien a las comunidades. Estas últimas son las principales beneficiarias de los procesos de reintegración. En este

sentido, el horizonte está trazado por la reconciliación y por todo lo que esto implica: el fortalecimiento institucional de los municipios más vulnerables, la generación de capacidades comunitarias, la consolidación de espacios de convivencia pacífica y de garantías de no repetición de hechos violentos.

Así, este trabajo social busca crear espacios de reconciliación entre las comunidades y las personas que están en proceso de reintegración. Tanto la ACR como las personas desmovilizadas en proceso de reintegración pueden proponer actividades de servicio social, pero es esta última entidad la que debe monitorear dichos programas y verificar los compromisos de las PPR. La certificación de estas actividades es expedida directamente por la comunidad beneficiada (Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, 2015).

En la siguiente gráfica se describen las actividades que pueden componer el servicio social, como escenario fundamental de la ruta de reintegración y como instrumento para la construcción de espacios de reconciliación entre las personas desmovilizadas y la comunidad.



(Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, 2015)

A Diciembre de 2015, 26.257 desmovilizados han realizado actividades de servicio social, equivalente a 80 horas de trabajo no remunerado cada uno. Este esfuerzo representa 2.100.560 horas, 262.570 días, 52.514 semanas o 1007 años de trabajo realizado por personas desmovilizadas, en beneficio de 627 municipios en 32 departamentos del país.

*Fuente: Agencia Colombiana para la Reintegración / diciembre 2015

8. ¿Cuál es el procedimiento judicial de la Ley 1424 de 2010?

La Fiscalía General de la Nación adelanta el proceso judicial penal en contra del desmovilizado, según la ley procesal vigente para el momento del acto de desmovilización. Así, la Fiscalía cita al desmovilizado a indagatoria, diligencia en la que se cuenta con el acompañamiento y asistencia de un defensor público o de confianza y en la que se le hacen preguntas relacionadas con sus tareas en el grupo armado ilegal, su conocimiento sobre la ocurrencia de hechos delictivos y su autoría o participación en los delitos listados por la Ley 1424 de 2010. Esto, con el fin de determinar si el desmovilizado cumple

con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 1424.

Terminada la indagatoria, siempre que medie solicitud expresa de la ACR y sea procedente, el desmovilizado gozará de su libertad gracias al beneficio de la cancelación o no emisión de la orden de captura (los beneficios acá mencionados se explican con detalle más adelante). En la misma diligencia, el desmovilizado podrá acogerse a alguno de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, previstos en la legislación penal ordinaria, por ejemplo, al mecanismo de la sentencia anticipada²⁹, manifestación que deberá hacer de manera expresa, libre y voluntaria. En este caso, el proceso se dirige directamente al juez. Si decide no hacerlo, la Fiscalía continuará la investigación y si lo estima procedente la llevará a juicio.

Una vez el proceso llegue ante los estrados judiciales, el juez emite una sentencia condenatoria en la cual se determina la responsabilidad penal del desmovilizado, imponiendo las penas principales y accesorias que están contempladas en la ley ordinaria para los delitos que prevé el artículo 1° de la Ley 1424. En la misma sentencia y con fundamento en la solicitud expresa de la ACR, el juez estudiará la viabilidad de dar aplicación al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contemplado en el artículo

²⁹ En los términos del artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

7° de la Ley 1424 de 2010. Culminada esta etapa y siempre que la sentencia no sea apelada, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad velará por el cumplimiento de la condena y de las obligaciones legales. Asimismo, podrá conceder los beneficios contemplados en la Ley 1424 de 2010, con base en lo establecido por la sentencia C-771 de 2011. Si ha transcurrido el término de suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado haya incumplido las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión y multa y las penas accesorias quedarán extintas, previa decisión judicial que así lo determine (de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1424 de 2010 y el Decreto 2637 de 2014).

A mayo de 2015, la ACR había presentado 12.017 solicitudes de aplicación del

beneficio contemplado en el artículo 6° de la Ley 1424 de 2010 (medidas especiales sobre la libertad) a la FGN, y había solicitado 2356 solicitudes de aplicación del beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley 1424 de 2010 (suspensión condicional de la ejecución de las penas) a los jueces competentes. A agosto de 2015 se habían dictado 5059 sentencias, todas condenatorias y se habían otorgado 3727 beneficios del artículo 7° de la Ley 1424 de 2010. Por su parte, la Fiscalía había otorgado 11.745 beneficios del artículo 6 de la Ley 1424.

Cabe resaltar que no se ha revocado ningún beneficio. Sin embargo, tanto la ACR como el CNMH se encuentran analizando ciertos casos para llevar a cabo la solicitud de revocatoria ante las autoridades judiciales competentes.

9. ¿Cuáles son los beneficios judiciales que otorga la Ley 1424 de 2010 y cómo se puede acceder a ellos?

La Ley 1424 de 2010 y el Decreto Reglamentario 2601 de 2011 (con la aclaración consagrada por el Decreto 2637 de 2014) establecieron una serie de beneficios judiciales que, sin eximir al desmovilizado de su responsabilidad penal, le hacen posible gozar de su libertad a cambio del cumplimiento de ciertos requisitos y compromisos relacionados, especialmente, con la reintegración, la no reincidencia y la contribución a la verdad y la memoria histórica.

El artículo 5 de la Ley 1424 de 2010 prevé que los desmovilizados sean investigados y juzgados conforme a las normas ordinarias aplicables en el momento de la comisión de las conductas punibles. En este sentido, la Ley 1424 no ofrece ni amnistías ni indultos a sus beneficiarios. Por el contrario, el otorgamiento -o no- de los beneficios relativos a la libertad siempre tiene lugar dentro de un proceso judicial penal ordinario bajo la potestad punitiva del Estado.

Para una mejor explicación de los beneficios, el análisis se dividirá en dos momentos. En primer lugar, los beneficios que se otorgan durante el proceso penal, antes de expedirse una sentencia. En segundo lugar, los beneficios que se adquieren con la sentencia condenatoria.

El artículo 6° de la Ley 1424 de 2010 consagra los beneficios que se otorgan antes de la sentencia, los cuales se denominan medidas especiales respecto de la libertad. Estas permiten que el desmovilizado pueda salir favorecido de dos maneras, ya sea por la **suspensión de las órdenes de captura proferidas en su contra o por la no imposición de medidas de aseguramiento**. Por supuesto, siempre que estas órdenes de captura se refieran a los delitos consagrados en el artículo 1° de la Ley 1424 y el potencial beneficiario no haya cometido ningún otro delito diferente en el marco de su pertenencia al grupo armado ilegal.

Para acceder y gozar de estos beneficios,

el desmovilizado debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Estar vinculado al proceso de reintegración.
- (ii) Estar cumpliendo con la ruta de reintegración social y económica o haber culminado satisfactoriamente ese proceso.
- (iii) No haber sido condenado por ningún delito doloso cometido con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización; para ello, la Fiscalía informará a la ACR lo pertinente.

La ACR adjunta la documentación pertinente que dé cuenta del cumplimiento de estos requisitos en los términos del artículo 8° del Decreto 2601 de 2011. Si el participante cumple con estas exigencias, la autoridad judicial puede decretar la suspensión de las órdenes de captura que se encuentren vigentes en contra del desmovilizado. En el caso en el que aún no se hayan emitido dichas medidas, el fiscal puede abstenerse de proferirlas. En el supuesto en el cual el participante no haya cumplido de manera satisfactoria los requisitos antes enunciados, el procedimiento judicial debe proseguirse y en consecuencia se emiten las órdenes de captura pertinentes o se materializan las ya emitidas. Según cifras de la ACR, a septiembre de 2015 ha presentado a la FGN 12.513 solicitudes de aplicación del

beneficio contemplado en el artículo 6° de la Ley 1424 de 2010, de los cuales se han concedido 11.745.

Con la sentencia, la persona desmovilizada puede recibir los beneficios que están previstos en el artículo 7° de la Ley 1424 y consisten en la **suspensión condicional de la ejecución de las penas principales de prisión y multa y las accesorias**. Estas penas se suspenden por la mitad del tiempo de la pena de prisión que fije la sentencia; una vez haya transcurrido este término, el juez podrá decretar la extinción de las mismas. Los requisitos que prevé la Ley 1424 para el acceso y goce de este beneficio y que deben ser verificados por la autoridad judicial, son los siguientes:

- a) Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica.
- b) Estar vinculado al proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno observando buena conducta.
- c) Adelantar actividades de servicio social con las comunidades vinculadas con el proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional.
- d) Haber reparado integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de esta ley, es decir, alguna de las conductas previstas en su artículo 1°, salvo que demuestre la imposibilidad económica de hacerlo.

No obstante, los delitos contemplados en ese artículo, como ya se explicó, no tienen víctimas determinables, por lo que, en la práctica, este requisito no se está exigiendo, más allá del servicio social con las comunidades.

e) No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos después de la fecha en la cual haya sido certificada la desmovilización.

Cumplido el término de la mitad de la pena de prisión impuesta en la sentencia, y siempre que el condenado no haya incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 8° de la Ley 1424 y que no se haya solicitado y aceptado la revocatoria presentada por el Centro Nacional de Memoria Histórica, las penas se extinguen previa decisión judicial que

así lo determine. Cabe resaltar que, al igual que sucede con la suspensión de las órdenes de captura, para dar aplicación a este beneficio en los términos del artículo 9° del Decreto 2601 de 2011 es necesaria la petición formal a la autoridad judicial por parte de la ACR. A septiembre de 2015, la ACR había presentado 2.879 solicitudes de aplicación del beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley 1424 de 2010 a los jueces competentes, no obstante la autoridad judicial habían concedido 3.727 .

A continuación, se sintetizan gráficamente los beneficios que consagra la Ley 1424 de 2010, de acuerdo con el momento procesal de su otorgamiento, así como los requisitos y obligaciones adquiridas por el beneficiario.

³⁰ Artículo 9°. Procedimiento para la solicitud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Una vez el desmovilizado haya satisfecho los requisitos a los que se refiere el artículo 7° de la Ley 1424 de 2010, la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas solicitará a la autoridad judicial competente la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas proveerá a la autoridad judicial competente los siguientes documentos para la evaluación de la satisfacción de los requisitos contemplados en el artículo 7° de la Ley 1424 de 2010: 1. Copia del documento que acredite la calidad de desmovilizado, de conformidad con la ley. 2. Copia del Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación. 3. Certificación de la vinculación al proceso de reintegración social y económica y de cumplimiento de la ruta de reintegración o de culminación del mismo. 4. Certificación de la realización de actividades de servicio social con las comunidades receptoras. 5. Copia de los antecedentes judiciales expedidos por las autoridades competentes. 6. Certificación de buena conducta en marco del proceso de reintegración. Parágrafo. La persona desmovilizada privada de la libertad con anterioridad al cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, podrá ser objeto de los beneficios establecidos en el artículo 7° de la Ley 1424 de 2010, siempre y cuando acredite la participación y buena conducta en las fases de resocialización en el respectivo centro penitenciario y/o carcelario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 65 de 1993 o su participación en cualquier otro programa que permita evidenciar su compromiso con la reconciliación nacional. Para el efecto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario promoverá programas especiales dirigidos a la población de desmovilizados en los centros penitenciarios y/o carcelarios y enviará a la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas las certificaciones correspondientes. Parágrafo 2° Adicionado por el Decreto 2637 de 2014. Para efectos del tratamiento penal especial dispuesto en la Ley 1424 de 2010, reglamentado mediante el presente decreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias, quedarán extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine.

³¹ El número de sentencias en las que se concede el beneficio del artículo 7° de la Ley 1424 de 2010 es mayor al número de solicitudes de aplicación elevadas por la ACR, en razón a que algunos Jueces de la República, con fundamento en el principio de economía procesal, eficacia y autonomía, otorgan el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y accesorias (artículo 7°) con sustento en la solicitud que realiza la ACR ante la Fiscalía respecto al beneficio del artículo 6° de la Ley 1424 de 2010. Lo anterior ya que la solicitud presentada por la ACR ante la Fiscalía ya obra en el expediente, y la autoridad judicial sólo constata el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la Ley para la aplicación del beneficio del artículo 7°. De esta forma se acelera el trámite judicial. Cabe resaltar que esta tendencia no es generalizada y depende del criterio judicial e interpretativo de cada Juez.

Momento procesal	Beneficio	Requisitos	Documentos que debe allegar la ACR	Obligaciones para mantenerlo	Causales de revocatoria
Antes de la sentencia	Suspensión de las órdenes de captura ya proferidas en contra del desmovilizado y no imposición de las medidas de seguridad privativas de la libertad.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Encontrarse vinculado al proceso de reintegración. 2. Estar cumpliendo con la ruta de reintegración social y económica o haber culminado satisfactoriamente ese proceso. 3. No haber sido condenado por ningún delito doloso cometido con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del documento que acredite la calidad de desmovilizado, de conformidad con la ley. 2. Copia del Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación. 3. Certificación de la vinculación al proceso de reintegración social y económica y de cumplimiento de la ruta de reintegración o de culminación del mismo. 4. Copia de los antecedentes judiciales expedidos por las autoridades competentes. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 3. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. 4. Observar buena conducta. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Expulsión y pérdida de los beneficios que contempla el proceso de reintegración a cargo de la Agencia Colombiana para la Reintegración. 2. Condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha de su desmovilización o por la comisión de delitos dolosos distintos a los contemplados por el artículo 1° de la Ley 1424 durante y con ocasión de su perentencia al grupo armado al margen de la ley. 3. No participación en los procedimientos adelantados por el Centro de Memoria Histórica, cuando el desmovilizado hubiere sido convocado y se demuestre su renuencia, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor.
Con la sentencia	Suspensión condicional de la ejecución de la pena principal de prisión; suspensión condicional de la ejecución de la pena principal de multa y Suspensión condicional de la ejecución de las penas accesorias	<ol style="list-style-type: none"> 1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y estar vinculado al proceso de reintegración y observando buena conducta. 2. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos después de la fecha en la cual haya sido certificada la desmovilización. 3. Contar con el certificado de cumplimiento de acciones de servicio social, acta de compromiso o de estado de salud y epícrisis, cuando su condición de salud no le permite realizar acciones de servicio social. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del documento que acredite la calidad de desmovilizado, de conformidad con la ley. 2. Copia del Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación. 3. Certificación de la vinculación al proceso de reintegración social y económica y de cumplimiento de la ruta de reintegración o de culminación del mismo. 4. Certificación de la realización de actividades de servicio social con las comunidades receptoras. 5. Copia de los antecedentes judiciales expedidos por las autoridades competentes. 6. Certificación de buena conducta en marco del proceso de reintegración. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 3. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. 4. Observar buena conducta. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Expulsión y pérdida de los beneficios que contempla el proceso de reintegración a cargo de la Agencia Colombiana para la Reintegración. 2. Condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha de su desmovilización o por la comisión de delitos dolosos distintos a los contemplados por el artículo 1° de la Ley 1424 durante y con ocasión de su perentencia al grupo armado al margen de la ley. 3. No participación en los procedimientos adelantados por el Centro de Memoria Histórica, cuando el desmovilizado hubiere sido convocado y se demuestre su renuencia, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor. 4. El incumplimiento de las actividades del servicio social con las comunidades receptoras. 5. El no cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias, si, dado el caso, son fijadas en la sentencia.

³² Cabe decir que los delitos que contempla el artículo 1 de la Ley 1424 de 2010 no tienen víctimas concretas y determinables, por lo que no hay lugar al establecimiento de daños y perjuicios en la sentencia condenatoria.

10. ¿Aplica el beneficio de la suspensión de la ejecución de las penas a la pena principal de multa?

El Decreto 2637 de 2014 aclaró que la suspensión condicional de la pena es aplicable a la sentencia principal de prisión y también a la pena principal de multa y a las accesorias que imponga el juez en su sentencia³³. Antes de la expedición de este decreto se discutía si el beneficio consagrado en el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 se limitaba a la suspensión de la pena de prisión o si se extendía a la de multa. Esta falta de

claridad generó serios cuestionamientos al proceso de reintegración por parte de los desmovilizados, pues, a pesar de gozar de la suspensión de la pena privativa de la libertad, la multa impuesta en la sentencia continuaba vigente, circunstancia que no previó el legislador y que creaba inconformismo e inseguridad frente al proceso.

Esto, particularmente frente a los desmovilizados que, como producto del proceso de reintegración, habían logrado conseguir algunos recursos económicos y que no tenían claro si estos deberían destinarse al pago de las multas referidas o a la continuación de su proyecto de vida. Lo anterior teniendo en cuenta que en las sentencias condenatorias se imponían multas que ascendían a los dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes,

³³ Decreto 2637 de 2014: artículo 1°. Adiciónese al artículo 95 del Decreto 2601 de 2011 un párrafo, del siguiente tenor:

“Párrafo 2°. Para efectos del tratamiento penal especial dispuesto en la Ley 1424 de 2010, reglamentado mediante el presente decreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias, quedarán extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine”.

que equivalen a más de 1280 millones de pesos, suma que los desmovilizados no solo no podrían pagar, dadas sus condiciones sociales y económicas, sino que comprometerían todo su patrimonio actual y futuro.

En la práctica, algunos jueces penales que conocían casos relacionados con desmovilizados que hacían parte del esquema de la Ley 1424 de 2010 no estaban suspendiendo las penas principales de multa y estaban ordenando su pago. Algunos de estos jueces fundamentaban su decisión en que la Corte Constitucional, en la sentencia C-771 de 2011, señaló que los desmovilizados que quisieran acceder a los beneficios jurídicos de la Ley 1424 debían sufragar la multa impuesta. Ahora, se trataba realmente de una mera alusión al pasar que hizo el alto tribunal en su sentencia y no de la ratio decidendi de la misma, que además trataba la pena de multa como una pena accesoria y no como una sentencia principal, carácter que le reconoció expresamente el Código Penitenciario y Carcelario. Además, el mismo Código (Ley 1709 de 2014, artículo 4 par. 1) prohibió expresamente que la libertad quedara supeditada al pago de la multa.

Con el fin de aclarar la situación, se expidió el Decreto 2637 de 2014. Este, además de tener en cuenta el marco de justicia transicional y los fines últimos perseguidos por este, citó la sentencia de constitucionalidad C-185 de 2011³⁴, en la cual la Corte analizó la naturaleza y objeto de la multa³⁵, y determinó que el pago de esta no puede ser un condicionante para que un condenado pueda acceder a los subrogados penales si objetivamente tiene derecho a ellos. La Corte precisó que los subrogados penales se deben conceder siempre que se demuestre el cumplimiento de los requisitos objetivos que establezca la ley y se pruebe que el condenado no cuenta con los recursos económicos que le permitan pagar la multa. Esta postura resulta acorde con el contenido del parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 1709 de 2014 o Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo tanto, en el marco de la Ley 1424, si se demuestra la responsabilidad penal, la autoridad judicial debe imponer las sanciones acordes con el Código Penal y consignar los argumentos de procedibilidad o de inviabilidad de la suspensión de la ejecución de las penas en la sentencia condenatoria respectiva.

³⁴ Sentencia C-185 de 16 de marzo de 2011. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁵ La Corte precisó: a) La multa es una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo, el cual tiene como finalidad realizar un reproche social al individuo que ejecuta una conducta que quebranta el orden público. En ese sentido, es una sanción pecuniaria impuesta al particular que incumple un deber legal; b) Los elementos constitutivos deben estar previstos en una ley previa a la comisión del hecho; c) La pena de multa es de carácter principal y sus clases se encuentran definidas por el ordenamiento penal; d) Su finalidad se ciñe a la generación de intimidación mediante su aplicación al individuo infractor para que este no vuelva a desobedecer las determinaciones legales. Asimismo, su imposición busca producir prevención al público en general para que este se abstenga de cometer conductas antijurídicas; e) El objetivo no es el de enriquecer el erario, sino generar represión por la comisión de una conducta socialmente reprochable. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito; f) La multa al tener carácter sancionatorio no constituye una deuda de índole dineraria, conclusión a la cual ya había arribado en las sentencias C-194, C-665 y C-823 de 2005.

En caso de aplicar el beneficio, debe precisarse que la suspensión de las penas principales es también extensiva a las penas accesorias en los términos del Decreto 2637 de 2014 y según el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010. Se debe señalar también que la duración de la suspensión de la ejecución de las penas es equivalente a la mitad de la pena privativa de la libertad establecida en la respectiva sentencia, indicando que satisfecho este lapso las penas principales (prisión y multa) y las accesorias quedarán extintas (previa decisión judicial que así lo determine).

Por último, también se presentaban dudas acerca de la destinación del pago de las multas, en los casos en los que, si

bien se suspende condicionalmente la ejecución de la pena principal de multa, el desmovilizado incurre en alguna de las causales de revocatoria y, por ende, ya no podrá disfrutar de los beneficios otorgados. La cuestión es que la multa, concebida como pena principal y bajo los estándares ordinarios, se destinaría al Consejo Superior de la Judicatura para contribuir con los gastos de la administración de justicia. No obstante, dado que la Ley 1424 de 2010 es una norma de carácter transicional, los montos que se cobren en el marco de la Ley se deben destinar al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, de conformidad con el literal a del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011³⁶, para sufragar las reparaciones a las víctimas del conflicto armado.

³⁶ Artículo 177. Fondo de reparación. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso: Adicionalmente este fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

- a). El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;
- b). Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;
- c). Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;
- d). Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;
- e). El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley.
- f). El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley.
- g). Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.

11. ¿Qué obligaciones adquiere el desmovilizado al recibir los beneficios jurídicos?

El De conformidad con el artículo 8° de la Ley 1424, una vez el desmovilizado haya recibido el beneficio jurídico deberá:

- a) Informar todo cambio de residencia.
- b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

c) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

d) Observar buena conducta.

e) Continuar y culminar de manera satisfactoria la ruta de reintegración de la ACR.

f) Contribuir en el Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad, la Memoria Histórica y la Reparación del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución -sin que el condenado incumpla las obligaciones-, las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias, quedarán extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine.

12. ¿Puede el beneficio otorgado ser revocado?

Sí. En cualquier momento en que se verifique el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos en la ley, la autoridad judicial competente, de oficio o a petición del Gobierno Nacional, a través de la ACR o del CNMH, podrá revocar el beneficio otorgado, conforme a las competencias que para el efecto establece el artículo 9° de la Ley 1424 de 2010 y los artículos 12, 13 y 14 del Decreto 2601 de 2011. El artículo 12 establece las causales de revocatoria del beneficio de la no expedición de órdenes de captura o la suspensión de las órdenes ya emitidas. Los supuestos que señala el citado artículo son los siguientes:

- Expulsión y pérdida de los beneficios que contempla del proceso de reintegración a cargo de la Agencia Colombiana para la Reintegración.
- Condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha de su desmovilización o por la comisión de delitos dolosos distintos a los contemplados por el artículo 1° de la

Ley 1424 durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley.

- No participación en los procedimientos adelantados por el Centro de Memoria Histórica, cuando el desmovilizado hubiere sido convocado y se demuestre su renuencia, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor.

Por su parte, el artículo 13 consagra las causales de revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de las penas. Entre ellas se incluyen las mismas causales ya mencionadas, pero se agrega el incumplimiento de las actividades del servicio social con las comunidades receptoras; el no cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias, si, dado el caso, son fijadas en la sentencia y la mala conducta del participante en el proceso de reintegración a cargo de la ACR.

Sobre la obligación de indemnizar a las víctimas es pertinente advertir que, dada la naturaleza de los bienes jurídicos comprometidos con los delitos susceptibles de los beneficios jurídicos de que aquí se trata, realmente se está ante víctimas indeterminadas cuya individualización es imposible para efectos de reparación. Así, si el beneficiario de la Ley 1424 de 2010 incumple alguno de estos requisitos, la autoridad judicial podrá revocar los beneficios, bien sea de oficio o por petición de la ACR o del CNMH (en lo atinente al mecanismo no judicial de contribución a la verdad).

13. ¿En qué consiste el Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad, la Memoria y la Reparación?

El Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica es un instrumento de justicia transicional que tiene como propósito contribuir a la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad colombiana, mediante el esclarecimiento de la conformación de los grupos armados organizados al margen de la ley, su accionar armado y el contexto de su participación. El Centro de Memoria Histórica, a través de la DAV, atendiendo lo previsto en el artículo 17° del Decreto 4803 de 2011, es el encargado de

implementar la metodología para recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información suministrada por las personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley a las que se aplica la Ley 1424 de 2010, y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos relacionados con los criterios señalados en el artículo 4° del Decreto 2601 de 2011.

Es decir, hay dos tipos de contribuciones: las de las personas desmovilizadas que quieran acceder a los beneficios de la Ley 1424 de 2010 y las de aquellas que quieran aportar de manera voluntaria, abriendo la posibilidad a que víctimas, organizaciones de víctimas, de defensa de los derechos humanos o cualquier ciudadano puedan participar en el mecanismo.

La implementación de este mecanismo inicia con la recepción por parte del CNMH de los acuerdos de contribución a la verdad debidamente perfeccionados, es decir suscritos tanto por el desmovilizado como por el director de la ACR, acompañados de sus respectivos anexos, los cuales son remitidos por la ACR.

Surtido este paso, el CNMH convoca a la persona desmovilizada con el fin de recibir su relato. Para esto se realiza una entrevista estructurada y una a profundidad. La entrevista estructurada tiene como objeto verificar la identidad de la persona e indagar sobre otros aspectos personales, por ejemplo, su nivel de escolaridad. La

entrevista a profundidad indaga sobre tres aspectos fundamentales respecto de los cuales versará la contribución a la verdad:

a) **Conformación del grupo armado organizado al margen de la ley:**

se pretende obtener información que permita esclarecer quién o quiénes organizaron y conformaron el grupo armado ilegal al cual perteneció el desmovilizado. De qué forma se originó y conformó, en qué momento, en qué época y por qué razones.

b) **Contexto general de la participación en el grupo ilegal:**

se indaga sobre el modo de ingreso y el rol del desmovilizado en la estructura armada, así como por las características del grupo, lugar y forma en la que operaban, entre otras.

c) **Hechos o actuaciones de que tenga conocimiento en razón de su pertenencia al grupo:**

todos los hechos conocidos por el desmovilizado relacionados con el accionar del grupo armado.

La extensión de la entrevista varía de acuerdo con la cantidad de información que tenga la persona, por lo que si se considera pertinente se puede solicitar una ampliación. Todos los datos recolectados y sistematizados son utilizados como

insumos para la elaboración de **informes** públicos, que darán cuenta del surgimiento e impacto del fenómeno paramilitar en Colombia. Cabe resaltar que toda la información se maneja de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento legal vigente, respetando el principio de la no autoincriminación del desmovilizado y de su familia, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política y la sentencia C-771 de 2011³⁷.

Una vez termina la recepción de relatos, el CNMH inicia el proceso de valoración de las contribuciones efectuadas por los desmovilizados. Para el efecto, previa determinación del perfil del desmovilizado (el tiempo de pertenencia a la estructura ilegal, el rol cumplido, la estructura a la que perteneció y al lugar donde operó), se examina si el relato contribuye o no a la verdad y la memoria histórica.

Concluida la valoración, se **certifica** la contribución a la verdad de la persona desmovilizada mediante un acto administrativo motivado, el cual es objeto de los recursos ordinarios de reposición y apelación. En ese sentido, es importante resaltar que la contribución al mecanismo no es un requisito para que la autoridad judicial competente conceda los beneficios jurídicos a las personas desmovilizadas, pero en virtud del artículo 9º de la ley, sí es un requisito para mantenerlos. Si la persona desmovilizada no contribuye con

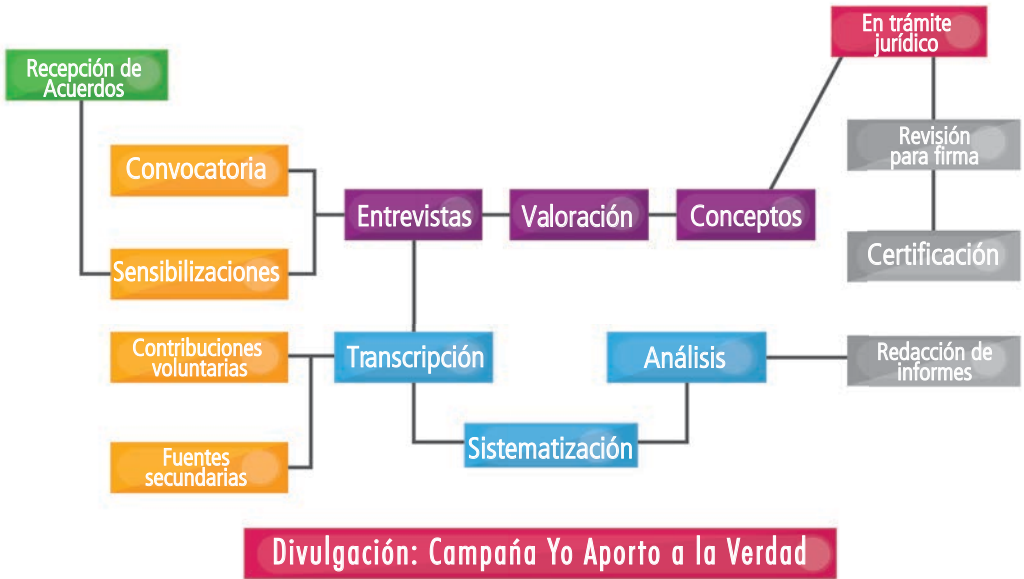
³⁷ Para más información ver pregunta 13: ¿Qué alcance tiene la naturaleza no judicial del mecanismo de contribución a la verdad, la memoria histórica y la reparación?

la construcción de la verdad y la memoria histórica, los beneficios concedidos podrán revocarse, previa decisión judicial que así lo determine.

En la gráfica siguiente se resume el procedimiento de implementación del mecanismo:



Ruta de Procesos: Certificación e Informes



14. ¿Qué alcance tiene la naturaleza no judicial del mecanismo de contribución a la verdad, la memoria histórica y la reparación?

El mecanismo implementado por la DAV tiene carácter no judicial y confidencial. El artículo 4 de la Ley 1424 previó expresamente que la información que surja en el marco de los acuerdos de contribución a la verdad no podrá, en ningún caso, ser utilizada como prueba en un proceso judicial en contra de la persona que suscribe el acuerdo o en contra de terceros. La sentencia C-771 de 2011, que revisó la constitucionalidad

de la Ley 1424 de 2010, se pronunció expresamente sobre dichas normas y declaró la constitucionalidad condicionada del inciso respectivo.

De una parte, la Corte determinó en la sentencia que la restricción respecto del valor probatorio de la información contra quien suscribe el acuerdo, no viola los deberes del Estado colombiano de investigar, juzgar y sancionar los crímenes graves contra los derechos humanos. El alto tribunal sostuvo que esta restricción se justifica a la luz de lo dispuesto por el artículo 33 de la Carta Política, que desarrolla el derecho a la no autoincriminación. Para la Corte, sostener que la información obtenida de la contribución a la verdad de los desmovilizados pueda ser utilizada judicialmente constituiría una autoinculpación inducida que desconocería el artículo 33 superior, además de desincentivar a la población desmovilizada respecto del cumplimiento de su compromiso con la verdad en el marco de la Ley 1424 de 2010. En ese orden de ideas, afirmó la Corte, permitir en el ámbito de la justicia transicional que la información que suministre un desmovilizado en el marco de la Ley 1424 de 2010 no genere consecuencias jurídicas en su contra, no contraviene la Carta Política y es, por el contrario, acorde a los fines del Estado, pues esta ley se concibió para buscar la paz, la justicia, la verdad, la reparación de las víctimas y la resocialización de los excombatientes.

En un sentido similar, se pronunció el alto tribunal frente a la restricción de utilizar judicialmente la información de los relatos respecto de terceros, contenida en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley 1424 de 2010, pero siempre que se trate de las personas descritas en el artículo 33 de la Constitución (cónyuge o compañero permanente y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil) y las demás personas, que sin estar conectadas en

la forma antes indicada con la persona que contribuyó a la verdad, compartan con aquel la condición de desmovilizados del mismo grupo³⁸. En consecuencia, la Corte declaró la constitucionalidad de la expresión “o en contra de terceros”, bajo el entendido de que ese concepto cobija a las personas relacionadas en el artículo 33 constitucional y a los demás desmovilizados del mismo grupo armado organizado al margen de la ley al que hubiere pertenecido el deponente.

³⁸ La Corte Constitucional en la sentencia C-771 de 2011 justifica y explica esta exclusión en razón a que de no ser así, cada uno de los desmovilizados tendría la posibilidad latente de ser perseguido e incluso condenado por su participación en hechos revelados por otros integrantes de su mismo grupo que comparten con él la condición de desmovilizados. Esta circunstancia frustraría el propósito de la suscripción los Acuerdos de Contribución a la Verdad y la finalidad del mecanismo no judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, como instrumento de justicia transicional.

15. ¿Cuáles son las entidades encargadas de aplicar la Ley 1424 de 2010?

En el desarrollo de las secciones anteriores ha sido posible identificar algunos de los actores institucionales protagónicos en la implementación de la Ley 1424 de 2010: la ACR, el CNMH, la FGN y los jueces penales competentes en cada caso. Sin embargo, en la implementación de este marco legal concurren otras instituciones que tienen funciones fundamentales en el trámite de los procesos, tanto los judiciales como los no judiciales, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo, a través de la Defensoría Pública; la Procuraduría General de la

Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho, como ente coordinador de la política pública de justicia transicional. Otras instituciones, aunque no oficiales, han sido un apoyo invaluable para la implementación de la Ley, por ejemplo, la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de Estados Americanos (MAPP-OEA), que ha organizado mesas regionales para la coordinación interinstitucional de Ley 1424 y capacitaciones sobre la misma y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), uno de los principales financiadores de los diversos proyectos en Ley 1424 de 2010.

En la siguiente tabla se destacan las entidades (oficiales y no oficiales) participantes en la implementación de la Ley 1424:

Rama ejecutiva	Rama Judicial	Ministerio Público	Cooperación y apoyo
<p>ACR Subdirección de Gestión Legal</p> <p>CNMH Dirección de Acuerdos de la Verdad</p> <p>MinJusticia Inpec DJT</p>	<p>Jueces penales especializados</p> <p>Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad</p> <p>Magistrados de las salas penales</p> <p>Fiscalía GN DJT CTI</p>	<p>Procuraduría</p> <p>Defensoría Dirección Nacional de Defensoría Pública</p>	<p>Mapp-OEA</p> <p>OIM</p>

A continuación, se muestran las principales entidades encargadas de la implementación, sus funciones y las normas que sustentan sus competencias específicas.

<p>Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR)</p>	<p>Gestionar, implementar, coordinar y evaluar, de forma articulada con las instancias competentes, los planes, programas y proyectos de la política de reintegración, con el fin de propender por la paz, la seguridad y la convivencia.</p>	<p>Artículo 4° Decreto 4138 de 2011</p>
	<p>Recibir el formato único de verificación de requisitos.</p>	<p>Artículo 4° del Decreto 2601 de 2011</p>
	<p>Verificar la calidad de desmovilizado.</p>	<p>Artículo 5° del Decreto 2601 de 2011</p>
	<p>Comprobar el cumplimiento del proceso de reintegración social.</p>	<p>Artículo 5° del Decreto 2601 de 2011</p>
	<p>Solicitar a las autoridades administrativas o judiciales la información necesaria para determinar si existen investigaciones o sentencias contra los desmovilizados en virtud de delitos dolosos que tuvieron lugar con posterioridad a la desmovilización, es decir, que no registre antecedentes penales por delitos distintos a los que estipula la ley ni con posterioridad a la fecha de su desmovilización.</p>	<p>Artículo 5° del Decreto 2601 de 2011</p>
	<p>Tramitar el perfeccionamiento del Acuerdo de Contribución a la Verdad, la Memoria Histórica y la Reparación y su anexo para los desmovilizados que cumplan con los requisitos.</p>	<p>Artículo 5, 6 y 7° de Decreto 2601 de 2011</p>
	<p>Coordinar y monitorear con las autoridades competentes la aplicación o revocatoria de beneficios jurídicos a la población desmovilizada.</p>	<p>Artículo 16 # 2 Decreto 4138 de 2011</p>
	<p>Solicitar los beneficios jurídicos a favor de las personas desmovilizadas, cuando estas cumplan con todos los requisitos.</p>	<p>Artículos 6 y 7 Ley 1424 de 2010 Artículo 8 y 9 del Decreto 2601 de 2011</p>
	<p>Monitorear el cumplimiento por parte de los desmovilizados de los requisitos establecidos en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 1424 de 2010 con posterioridad a la concesión del beneficio respectivo.</p>	<p>Artículo 11 del Decreto 2601 de 2011</p>
<p>Solicitar la revocatoria de los beneficios.</p>	<p>Artículo 9 de la ley 1424 de 2010 Artículos 12 y 13 del Decreto 2601 de 2011</p>	
<p>Centro Nacional de Memoria Histórica</p>	<p>Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y Reparación.</p>	<p>Decreto 4803 de 2011, mediante el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica.</p>
	<p>Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y a la memoria histórica.</p>	<p>Decreto 2244 de 2011, a través del cual se adicionan funciones al Centro de Memoria Histórica.</p>



Centro Nacional de Memoria Histórica	Certificar la no participación en los procedimientos adelantados por el Centro de Memoria Histórica, cuando el desmovilizado hubiere sido convocado y se demuestre su renuencia, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor la importancia del aporte de información realizado por los desmovilizados y enviar esta información a la ACR.	Parágrafo del artículo 13 del Decreto 2601 de 2011
	Velar porque los procedimientos no pongan en riesgo a los entrevistados.	Artículo 6° del Decreto 2244 de 2011
	Solicitar la revocatoria de los beneficios en caso de que el desmovilizado incumpla con cualquiera los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley 1424.	Artículo 14 del decreto 2601 de 2011
	Producir informes periódicos con carácter general, que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones.	Artículo 1° del Decreto 2244 de 2011
Ministerio de Justicia	Formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en lo relacionado con mecanismos judiciales transicionales.	Ley 1444 de 2011 Decreto 2897 de 2011, artículos 2, 16, 17
	Coordinar entre las ramas ejecutiva y judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades el desarrollo y consolidación de la política pública relacionada con mecanismos judiciales transicionales.	Ley 1444 de 2011 Decreto 2897 de 2011
Inpec	Ejercer la custodia y la vigilancia de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Facilitar el 'Formato único para la verificación previa de requisitos' a aquellos desmovilizados que se encuentren privados de la libertad y que lo solicitaran antes del 28 de diciembre de 2011.	Artículo 7° Ley 1424 de 2010
Fiscalía General de la Nación	Emprender acciones penales contra desmovilizados de las AUC en lo atinente a los delitos del artículo 1° de la Ley 1424 de 2010.	Artículo 1° de la Ley 1424 de 2010 - Artículo 2° del Decreto 2601 de 2011
	Brindar la información solicitada por la ACR a efectos de que esta entidad conozca los procesos judiciales que cursen en contra del desmovilizado que ha iniciado el proceso.	Artículo 5° del Decreto 2601 de 2011 Artículo 17 del Decreto 2601 de 2011
	No imponer medida de aseguramiento a quienes únicamente hayan cometido delitos descritos en el artículo 1° de la Ley 1424 de 2010, siempre y cuando cumplan con los requisitos.	Artículo 8° del Decreto 2601 de 2011 Artículo 6° Ley 1424 de 2010
	Satisfacción de las garantías de verdad, justicia y reparación, dentro del marco de justicia transicional en relación con la conducta de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como las derivadas de la intervención en los procesos relacionados con la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.	Decreto 2248 de 2011, por medio del cual se modifica la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación
	La Fiscalía General de la Nación asume ciertos roles de autoridad judicial en aquellos procesos	Artículos 345 a 364 de la Ley 600 de 2000

	que se desarrollan en el marco de la Ley 600 de 2000. Entre estas funciones se encuentran la de ordenar la captura y definir la situación jurídica en términos de imponer medida de aseguramiento.	
Jueces	Comunicar a la ACR, en un término razonable, las providencias que decidan sobre la concesión de los beneficios contemplados en los artículos 6° y 7° de la Ley 1424 de 2010.	Artículo 16 Decreto 2601 de 2011
Jueces penales especializados	Brindar la información solicitada por la ACR a efectos de que esta entidad conozca las condenas que tenga el desmovilizado que ha iniciado el proceso.	Artículo 5° del Decreto 2601 de 2011 Artículo 17 del Decreto 2601 de 2011
Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad	Suspender las órdenes de captura contra quienes manifiesten su compromiso con la reconstrucción de la memoria histórica y con su propia reintegración.	Artículo 8° del Decreto 2601 de 2011. Artículo 6° de la Ley 1424 de 2010. Artículo 1° del Decreto 2637 de 2014.
Magistrados de las salas penales de los Tribunales Superiores de Distrito	No imponer medida de aseguramiento a quienes únicamente hayan cometido delitos descritos en el artículo 1° de la Ley 1424 de 2010, siempre y cuando cumplan con los requisitos.	Artículo 8° del Decreto 2601 de 2011 Artículo 6° Ley 1424 de 2010
	Resolver la concesión de los beneficios contemplados en los artículos 6° y 7° de la Ley 1424 de 2010.	Ley 1424 de 2010, artículos 6 y 7; Decreto 2601 de 2011 y Decreto 2637 de 2014
	Suspender las penas principales de prisión y multa, así como las penas accesorias.	Artículo 7° de la Ley 1424 de 2010. Artículo 9° del Decreto 2601 de 2011 Artículo 1° del Decreto 2637 de 2014
	Revocar los beneficios a petición del Gobierno Nacional (ACR y el CNMH) en caso de que el desmovilizado incumpla con los requisitos que establece la norma.	Artículos 12 a 15 Decreto 2601 de 2011; art. 9 Ley 1424 de 2010
Procuraduría General de la Nación	Intervenir en los procesos judiciales en los que se dé aplicación a la Ley 1424 de 2010, en el sentido de ser garante de los derechos de las PPR en el marco de los procesos judiciales de la Ley 1424 de 2010 y de la Ley 600 de 2000.	Artículo 2° del Decreto 2246 de 2011, mediante el cual se modificó la estructura de la Procuraduría General de la Nación.
	Apoyar a las víctimas, con el fin de que puedan tener acceso a la verdad, la justicia y reparación, por daños que hayan sufrido con ocasión del conflicto armado interno; así mismo, brindar atención, orientación, seguimiento y apoyo en la gestión que adelanten y requieran en su gestión ante las entidades competentes encargadas de adelantar los respectivos trámites.	Artículo 1° del Decreto 2246 de 2011
	Apoyar y acompañar a los miembros de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) que no se encuentren postulados a justicia y paz, tal como es el caso de las personas que participan de la Ley 1424 de 2010.	Artículo 3° del Decreto 2246 de 2011
Defensoría del pueblo	Asistir con defensores públicos a aquellas personas (en este caso personas participantes en proceso de reintegración) que no tengan cómo costear un abogado. Esto implica asesoría jurídica, asistencia a audiencias y presentación de los recursos a los que haya lugar, entre otros.	Artículo 29 Constitución Nacional Artículo 4° del Decreto 128 de 2003

16. ¿En qué medida la Ley 1424 de 2010 desarrolló los principios de la justicia transicional?

La Ley 1424 de 2010 es una herramienta de justicia transicional, que combina mecanismos judiciales y no judiciales para contribuir, simultáneamente, al logro de la paz perdurable y a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. La combinación se hace a través del condicionamiento de la concesión y conservación de los beneficios jurídicos a una serie de requisitos de reintegración a la vida civil y de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. La ley 1424 se toma muy en serio la responsabilidad social de los desmovilizados, en el marco de su proceso de reintegración,

al imponerles una serie de obligaciones, a pesar de que no hayan incurrido en delitos graves que hayan causado víctimas directas individuales.

Usando expresamente un marco conceptual de justicia transicional, la ley 1424 autoriza los beneficios jurídicos de libertad y de suspensión condicional de la ejecución de la pena y su posterior extinción a quienes se comprometan con el proceso de reintegración a la sociedad y con la contribución al esclarecimiento de la verdad. A pesar de no haber participado en crímenes graves con víctimas individuales, la ley 1424 asume que los relatos de los excombatientes de las AUC son un insumo importante para reconstruir la verdad sobre la conformación del grupo armado ilegal, el contexto general de su participación en el grupo y los hechos o actuaciones de que tenga conocimiento en razón de su pertenencia al mismo.

Referencias

ACR. (Septiembre de 2014). Reintegración en Colombia. Hechos y Datos. Obtenido de ACR: http://www.reintegracion.gov.co/es/la-reintegracion/Documents/colombia_sept_2014_1.pdf

ACR. (s.f.). Ruta de Reintegración. Recuperado el 06 de 01 de 2015, de Agencia Colombiana para la Reintegración: <http://www.reintegracion.gov.co/es/la-reintegracion/Paginas/ruta.aspx>

Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas. (2015). ruta de Reintegración. Obtenido de Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas: <http://www.reintegracion.gov.co/es/la-reintegracion/Paginas/servicio.aspx>

Auto del 11 de Julio de 2007, Radicado No. 26045 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Magistrados ponentes Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca 11 de 07 de 2007).

C-936 de 2010, Expediente D-8131 (Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva 23 de 11 de 2010).

Corte Suprema de Justicia. Auto 26945 (2007).

Dirección de Justicia Transicional - Ministerio de Justicia y del Derecho. (2014). Qué es la Justicia Transicional. Recuperado el 25 de mayo de 2015, de Justicia Transicional: <http://justiciatransicional.gov.co/articulo/que-es-justicia-transicional>

Presidencia de Colombia. (29 de diciembre de 2011). Guía de la Ley 1424 de 2010 y sus beneficios. Recuperado el 1 de diciembre de 2014, de Sistema informativo del gobierno: http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2011/Diciembre/Paginas/20111229_03.aspx

Proceso, 2008-00401-01 (Consejo de Estado).

Proceso 25797 (Corte Suprema de Justicia 8 de agosto de 2006).

República de Colombia; Departamento Nacional de Planeación. (1 de Diciembre de 2008). Conpes 3554 DNP de 2008. Obtenido de Política Nacional de Reintegración Social y Económica para Personas y Grupos Armados Ilegales: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/conpes_dnp_3554_2008.htm
Sentencia, 2008-00401-01 (2008).

Sentencia C-370 de 2006, Sentencia C-370/2006 (Corte Constitucional 2006).



ACR Agencia Colombiana
para la Reintegración



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



**ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL
PARA LAS
MIGRACIONES**